



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1949

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 468

Año 39º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 29 de setiembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Matías Elías Rafael.

**Parte interviniente:** Francisco Jesualdo hijo. Abogado: Lic. Patricio A. Quiñones.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible, por haber sido interpuesto tardíamente, el recurso de apelación intentado por el prevenido Matías Elías Rafael, de generales anotadas, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales en fecha cinco de junio del año en curso (1948), por la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condenó al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, a una indemnización que se fijaría por estado, en favor de la parte civil constituida, señor Francisco Jesualdo hijo, y al pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios, en perjuicio del expresado señor Gesualdo hijo— SEGUNDO: Rechazar, consecuentemente, los pedimentos formulados en la audiencia, que constan en otro lugar del presente fallo, por el abogado del prevenido y a nombre de éste; y TERCERO: Condenar al prevenido Matías Elías Rafael, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para apelar de las sentencias correccionales es de diez días; que dicho plazo tiene por punto de partida el día del pronunciamiento de la sentencia cuando ésta es contradictoria; que, aunque el fallo de la causa haya sido aplazado para otra audiencia distinta de la que conoció del proceso, el punto de partida del plazo de la apelación sigue siendo el día en que se dictó la sentencia, cuando el prevenido asistió personalmente a su pronunciamiento;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el prevenido Matías Elías Rafael interpuso en fecha dos de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos de junio del mismo año, esto es: cincuenta y ocho días después de su pronunciamiento, y que, el prevenido tenía legalmente conocimiento de dicho fallo, pues estuvo presente en la audiencia en que fué dictado;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Matías Elías Rafael, hizo una

correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada la sentencia recurrido en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 12 de noviembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luciano Alfonso Maríñez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal y 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables";

Considerando que de conformidad con lo prescrito por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, los querellantes "podrán constituirse en parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates"; pero ellos "no serán reputados parte civil si no declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto

correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada la sentencia recurrido en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 12 de noviembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luciano Alfonso Mariñez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal y 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables";

Considerando que de conformidad con lo prescrito por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, los querellantes "podrán constituirse en parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates"; pero ellos "no serán reputados parte civil si no declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto

subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios”;

Considerando que según se desprende de la sentencia impugnada, Luciano Alfonso Maríñez no figuró en el proceso en calidad de parte civil, sino que se limitó, sin formar demanda alguna en daños y perjuicios, a presentar la querrela en virtud de la cual el Ministerio Público puso en movimiento la acción pública contra Bienvenido Ortíz M.; que, además, la sentencia impugnada no ha pronunciado indebidamente ninguna condenación contra el recurrente en casación;

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha 3 de noviembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Cirilo Brito.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, párrafo 3o., de la Ley N° 671, del año 1921; 169 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así:  
“FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara inadmissible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cirilo Brito, de generales anotadas, por no haberlo hecho en tiempo hábil, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Vi-

subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios”;

Considerando que según se desprende de la sentencia impugnada, Luciano Alfonso Maríñez no figuró en el proceso en calidad de parte civil, sino que se limitó, sin formar demanda alguna en daños y perjuicios, a presentar la querrela en virtud de la cual el Ministerio Público puso en movimiento la acción pública contra Bienvenido Ortiz M.; que, además, la sentencia impugnada no ha pronunciado indebidamente ninguna condenación contra el recurrente en casación;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha 3 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Cirilo Brito.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, párrafo 3o., de la Ley N° 671, del año 1921; 169 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cirilo Brito, de generales anotadas, por no haberlo hecho en tiempo hábil, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Vi-

Jla José Trujillo Valdez, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de cincuenta pesos de multa y costas;— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho recurrente, además, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal y el párrafo 3 del artículo 10 de la Ley 671, cuando se trata de una sentencia en defecto, el punto de partida del plazo de la apelación, es el día de la notificación de la sentencia, sea a persona o a domicilio;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el prevenido Cirilo Brito no compareció al Juzgado de Paz del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, el día quince de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, fijado para el conocimiento del recurso de oposición por él interpuesto contra sentencia del mismo juzgado, de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que lo condenó en defecto a tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, por el delito de violación de la Ley No. 671;

Considerando que si bien es cierto que la nueva sentencia del quince de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, dictada sobre la oposición del prevenido, no es susceptible de oposición, en virtud de la regla “oposición sobre oposición no vale”, no es menos cierto que dicha decisión tiene el carácter de una sentencia en defecto, cuya notificación es necesaria e indispensable para que corra el plazo de la apelación;

Considerando que ni en el fallo impugnado, ni tampoco en las piezas a que él se refiere, se establece que la mencionada sentencia en defecto del quince de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, haya sido notificada al prevenido Cirilo Brito; que, en consecuencia, el plazo de la apelación, al cual esa notificación debe servirle de punto de partida, no ha podido iniciar su curso;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que al declarar el Tribunal a quo la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Cirilo Brito, el día veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por tardío, incurrió en la violación del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, y en la del párrafo 3o. del artículo 10 de la Ley 671, entonces en vigor;

Considerando que, por otra parte, el Magistrado Procurador General de la República pide en su dictamen el rechazamiento del presente recurso, sobre el fundamento de que el error en los motivos no conduce a la casación de la sentencia, cuando su dispositivo se justifica por otros motivos de derecho que la Suprema Corte de Justicia puede suplir en sus funciones de Corte de Casación, y que la inadmisibilidad del recurso de apelación del prevenido Cirilo Brito, pronunciada por el Tribunal a quo, está justificada, porque dicho recurso no fué interpuesto por una declaración hecha en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, sino mediante una simple carta dirigida al Secretario; pero •

Considerando que si es incontestable que el prevenido Brito le dirigió en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho una carta al Secretario del Juzgado de Paz de José Trujillo Valdez, manifestándole su voluntad de apelar contra la sentencia dictada por ese tribunal el quince de octubre del mismo año, no lo es menos, que el día veintiseis del referido mes y año, dicho Secretario levantó un acta de apelación, en la cual consta que el prevenido Brito se presentó personalmente en su despacho y firmó el acta de apelación, después de serle leída; que, en tal virtud, como el recurso de apelación es regular en la forma, por haberse observado los requisitos establecidos en el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, el medio alegado por el Magistrado Procurador General de la República no justifica el dispositivo de la sentencia recurrida en casación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. To-

más Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 16 de octubre de 1948.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Rafael Eugenio Ruiz.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafo e) y 20 de la Ley, No. 1132, del año 1946, y 3, párrafo c), apartados 1 y 2, de la misma ley, modificados por la No. 1453, del año 1947; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho fué levantada por el Oficial de Rentas Internas, José Maria Alcántara, un acta que copiada textualmente dice así: "Acta por violación a la Ley No. 1132, Carretera y sus modificaciones. En la Prov. Trujillo Valdez. Común de Baní.— Carretera Sánchez km. 1 No. a los 26 días del mes de junio del año 1948, siendo las 9.30, A. M., Yo, José Maria Alcántara, Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones, ha sorprendido a Rafael Eugenio Ruiz, Lic. (...) Ced. 6520/10, Res. Pina No. 30. C. Trujillo en lo siguiente: Transitando por los caminos públicos con su vehículo de motor (automóvil) inscrito con matrícula No. P-2716, para 6 pasajeros y llevando hacia Ciudad Trujillo, 7 (siete) pasajeros o lo que es lo mismo

más Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 16 de octubre de 1948.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Rafael Eugenio Ruiz.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafo e) y 20 de la Ley, No. 1132, del año 1946, y 3, párrafo c), apartados 1 y 2, de la misma ley, modificados por la No. 1453, del año 1947; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho fué levantada por el Oficial de Rentas Internas, José María Alcántara, un acta que copiada textualmente dice así: "Acta por violación a la Ley No. 1132, Carretera y sus modificaciones. En la Prov. Trujillo Valdez. Común de Baní.— Carretera Sánchez km. 1 No. a los 26 días del mes de junio del año 1948, siendo las 9.30, A. M., Yo, José María Alcántara, Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones, ha sorprendido a Rafael Eugenio Ruiz, Lic. (...) Ced. 6520/10, Res. Pina No. 30. C. Trujillo en lo siguiente: Transitando por los caminos públicos con su vehículo de motor (automóvil) inscrito con matrícula No. P-2716, para 6 pasajeros y llevando hacia Ciudad Trujillo, 7 (siete) pasajeros o lo que es lo mismo

transportando un pasajero en exceso de la cantidad que le acuerda su matrícula, Reside: Miguel Angel Garrido No. 37 (Azua), lo cual constituye una violación al Art. 3, Párrafo C)-1, de la Ley No. 1132, Carretera, mod. por la Ley No. 1453, Gaceta Oficial No. 6647 de fecha 25 de junio de 1947. En fé de lo cual, ha levantado la presente acta comprobatoria en presencia de infractor y de los testigos—y entregada copia al interesado para los fines de la Ley. Doy fé”.— (Firmado): “J. M. Alcántara—Oficial de Rentas Internas”; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Azua, dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho sentencia descargando al prevenido Rafael Augusto Ruiz, del delito de violación de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (No. 1132), que se le imputa, por no haberlo cometido; 3o) que sobre apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la común de Azua, el Juzgado de Primera Instancia del aquel Distrito Judicial, como tribunal de segundo grado, dictó en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de Azua contra sentencia dictada en fecha 20 de agosto (1948) con el siguiente dispositivo: “Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Rafael Eugenio Ruiz, de generales anotadas, inculpado de violación a la Ley de Carreteras, por no haber cometido el hecho que se le imputa, declarando las costas de oficio”.— **SEGUNDO:** en consecuencia, revoca la aludida sentencia, y obrando por contrario imperio: declara al nombrado Rafael Eugenio Ruiz culpable de violación a la Ley de Carreteras No. 1132 y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que al interponer su recurso de casación el prevenido se limitó a expresar “que los motivos en que funda este recurso es porque no está conforme con la aludida sentencia”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e) de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (No. 1132, del año 1946), las actas levantadas por los Oficiales de Rentas Internas, en las infracciones previstas por la Ley de Carreteras, hacen fé, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, que el Oficial redactor ha comprobado personalmente:

Considerando que el Tribunal a quo al revocar la sentencia apelada y condenar al prevenido Rafael Eugenio Ruiz, a la pena de veinticinco pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de transportar en un vehículo de motor un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula, previsto por el artículo 3, párrafo C), apartados 1 y 2, modificados, de la Ley de Carreteras (No. 1132), y sancionado en la época en que se cometió la infracción, por el artículo 20 de la referida ley, entonces vigente, con la pena de veinticinco a cincuenta pesos de multa, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el 26 de junio de 1948, por el Oficial de Rentas Internas José María Alcántara, cuya fuerza probante liga la convicción del juez hasta inscripción en falsedad;

Considerando que tal y como lo ha admitido el tribunal a quo, los hechos materiales comprobados personalmente por el redactor del acta, caracterizan en todos sus elementos el delito imputádole al prevenido Rafael Eugenio Ruiz; que, al ser declarado el prevenido culpable, y, en consecuencia, condenado a la pena de veinticinco pesos de multa, se le impuso correctamente la sanción autorizada por la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 8 de octubre de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Eugenio Ruiz.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafo e) 20 de la Ley No. 1132, del año 1946, y 3, párrafo c), apartados 1 y 2 de la misma Ley, modificados por la Ley No. 1453, del año 1947; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, fué levantada por el Oficial de Rentas Internas, Luis E. Rivas, un acta que copiada textualmente dice así: "Acta por violación a Ley Carreteras No. 1132 y sus modificaciones. En Azua Común Calle Armando Aybar No. a los 21 días del mes de julio del año 1948, siendo las 6 P. M., Yo, Luis E. Rivas Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones, ha sorprendido a Rafael Eugenio Ruiz M., Ced., No. 6520-10, residente calle: 27 de Febrero No. 56 (Azua) manejando el automóvil No. 2957 llevando siete (7) pasajeros, sin incluir un miembro de la Policía Nacional que iba en el vehículo, estando dicho automóvil matriculado para llevar solamente seis (6) pasajeros, lo cual constituye una violación a los Arts. 2 y 3 Párrafos A-C (1) de las Leyes Nos. 1132 y 1453 respectivamente, penado Art. 20 Ley No. 1132 Gaceta Oficial No. 6414, de fecha 20 de marzo de 1946. En fé de lo cual, ha levantado la presente acta comprobatoria de la cual ha entregado copia al interesado para los fines de ley". (Firmado): "Luis E. Rivas-Cédula No. 22282, serie 1, sello No. 44723, año

1948": 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Azua, dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho sentencia descargando al prevenido Rafael Eugenio Ruiz, del delito de violación de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (No. 1132), que se le imputa, por no haberlo cometido; 3) que sobre apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la común de Azua, el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, como tribunal de segundo grado, dictó en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de Azua contra sentencia dictada en fecha 20 de agosto (1948) con el siguiente dispositivo: "Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Rafael Eugenio Ruiz, de generales anotadas, inculpado de violación a la Ley de Carreteras, por no haber cometido el hecho que se le imputa, declarando las costas de oficio"; SEGUNDO: en consecuencia, revoca la aludida sentencia, y obrando por contrario imperio: declara al nombrado Rafael Eugenio Ruiz culpable de violación a la Ley de Carreteras No. 1132 y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que al interponer su recurso de casación el prevenido se limitó a expresar "que los motivos en que funda este recurso es porque no está conforme con la aludida sentencia";

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e) de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (No. 1132, del año 1947), las actas levantadas por los Oficiales de Rentas Internas, en las infracciones previstas por la Ley de Carreteras, hacen fé, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, que el Oficial redactor ha comprobado personalmente;

Considerando que el Tribunal a quo al revocar la sentencia apelada y condenar al prevenido Rafael Eugenio Ruiz, a la pena de veinticinco pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de transportar en un vehículo de motor un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula, previsto por el artículo 3, párrafo C), apartados 1 y 2, modificados, de la Ley de Carreteras (No. 1132), y sancionado en la época en que se cometió la infracción, por el artículo 20 de la referida ley, entonces vigente, con la pena de veinticinco a cincuenta pesos de multa, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el 21 de julio de 1948, por el Oficial de Rentas Internas Luis E. Rivas, cuya fuerza probante liga la convicción del juez hasta inscripción en falsedad;

Considerando que tal y como lo ha admitido el tribunal a quo, los hechos materiales comprobados personalmente por el redactor del acta, caracterizan en todos sus elementos el delito imputádole al prevenido Rafael Eugenio Ruiz; que, al ser declarado el prevenido culpable, y, en consecuencia, condenado a la pena de veinticinco pesos de multa, se le impuso correctamente la sanción autorizada por la ley;

Considerando que, además, la sentencia recurrida no adolece de ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago le fecha 20 de noviembre de 1948

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Marcos Cruz Alcalá.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 del Código Penal modificado por la Ley No. 404 del 16 de febrero de 1920, 271 del mismo Código, reformado por la Ley No. 623 del 3 de junio de 1944, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Jefe del Departamento de Investigaciones de Robos P. N., en Santiago, sometió a la justicia al nombrado Marcos Cruz Alcalá, inculpándolo del delito de vagancia; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, dictó sentencia en fecha dieciséis de noviembre del mismo año, descargándolo de dicho delito; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y en fecha veinte del referido mes de noviembre la mencionada Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, dictó el fallo ahora impugnado del cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de esta Primera Cámara Penal, contra la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre del año 1948 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta común que descargó al nombrado Marcos Cruz Alcalá del de-

jito de ejercer la vagancia; Segundo: que debe revocar la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad declara al nombrado Marcos Cruz Alcalá culpable del delito de ejercer la vagancia y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas; y Tercero: que debe ordenar y ordena que el nombrado Marcos Cruz Alcalá quede después de cumplida la presente condenación bajo la vigilancia de la alta policía durante el período de un año”;

Considerando que el recurrente no formuló ningún medio determinado al interponer su recurso de casación ante la secretaria de la Cámara a qua;

Considerando que al tenor del artículo 270 del Código Penal, modificado por la Ley No. 404 de fecha 16 de febrero de 1920, “se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen profesión, arte, oficio u ocupación productiva”;

Considerando que de conformidad con el artículo 271 del mismo Código, reformado por la Ley No. 623 del 3 de junio de 1944, “los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses o dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco a lo más”;

Considerando que para el juez a quo declarar culpable al inculpado del delito de vagancia por el cual fué sometido, se apoyó en las declaraciones de los testigos a cargo, los ramos de la Policía Nacional Felipe Then Reyes y Colombino Fernández, quienes expresaron en el plenario “que han observado al acusado y que nunca le han visto vendiendo cuadros (oficio que alegó el inculpado), sino que por el contrario ellos lo han visto continuamente pululando por las calles de la ciudad, de guagua en guagua y no le conocen ocupación productiva”; y analizó y rechazó las declaraciones de los testigos a descargo, Felicio Casanova y Ramón Francisco Jáquez, por estimar que ellos tenían interés en favorecer la suerte del inculpado, a causa de las contradicciones en que incurrieron;

Considerando que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para apreciar el valor de las pruebas regularmente sometidas al debate, pudiendo, por tanto, cuando hay testimonios contradictorios entre sí, acoger aquéllas que a su juicio sean la expresión de la verdad, sin que por ello puedan incurrir en la censura de los jueces de casación; que, además, el tribunal a quo le ha dado a los hechos así establecidos su verdadera calificación legal y le ha impuesto al inculpado la pena señalada por la ley para ese delito:

Considerando, por otra parte, que si bien es cierto que el fallo impugnado expresa erróneamente en sus motivos que el inculpado estaba obligado a probar que él no era un vago, contrariamente a los principios generales que ponen a cargo del ministerio público la obligación de probar la existencia del delito, no es menos cierto, que ese concepto jurídico erróneo no invalida el fallo en la especie, por cuanto las pruebas aportadas por el ministerio público fueron ponderadas por el juez a quo y le bastaban por sí solas para servir de fundamento a la decisión atacada;

Considerando que el fallo impugnado no contiene finalmente ningún vicio de forma ni de fondo susceptible de hacerlo anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 5 DE JULIO DE 1949.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de setiembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Tomás Mora.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 177 a 195 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a), que con motivo de la querrela presentada en fecha quince del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentisiete, por la señora Ana Antonia Santos Rosario, ante el Oficial del Día en La Vega, señor Mario Gratereaux, Primer Teniente de la Policía Nacional, fué traducido a la acción de la Justicia el nombrado Tomás Mora, inculpado del delito de sustracción en perjuicio de la menor María Eduvigis Santos; b), que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia del día veinte del mes de julio del año mil novecientos cuarentiocho, ésta fué reenviada, conociéndose del caso en la audiencia pública del día diez del mes de agosto del mil novecientos cuarentiocho y en la misma fecha dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar, y declara al prevenido Tomás Mora, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de la joven María Eduvigis Santos, mayor de 18 y menor de 21 años de edad; Segundo: que debe condenar, y condena, al prevenido Tomás Mora, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00; Tercero: que debe declarar, y

declara, regular la constitución de la parte civil de la señora Ana Antonia Santos Rosario; Cuarto: que debe condenar, y condena, al prevenido Mora a pagarle a la señora Ana Antonia Santos, persona civilmente constituida y madre de la agraviada, la suma de RD\$250.00 como indemnización por los daños y perjuicios recibidos; Quinto: que debe disponer, y dispone, que tanto la multa como la indemnización, sean compensadas, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Sexto: que debe condenar, y condena, al prevenido, al pago de las costas penales y civiles, distraiendo éstas últimas, en favor del Dr. Francisco Cruz Maquín, quien ha declarado haberlas avanzado en su mayor parte"; c), que Tomás Mora interpuso recurso de alzada contra el fallo dicho, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso en audiencia pública del treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual el abogado de la madre de la joven agraviada constituida en parte civil pidió la confirmación de la sentencia impugnada en apelación y que se condenase al inculpado al pago de las costas de la alzada, con distracción de las mismas en favor del primero; el abogado del inculpado pidió la revocación del fallo; el descargo de su defendido, y la condenación de la parte civil al pago de las costas, con distracción en favor de dicho abogado; y el Ministerio Público dictaminó solicitando la confirmación de la sentencia de que se trataba; d), que, en la misma fecha de la audiencia ya mencionada, la del treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Corte de Apelación de La Vega dictó la decisión que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA:—Primero: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Tomás Mora, cuyas generales constan, contra sentencia dictada el día diez de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, que lo condenó por su delito de sustracción de la joven María Eduvigis Santos, mayor de dieciocho años

y menor de veintiuno, a sufrir la pena de 1 mes de prisión correccional, a cincuenta pesos oro de multa y doscientos cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la señora Ana Antonia Santos, parte civil constituida, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Segundo: que debe modificar y modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; y, obrando por propia autoridad, condena a dicho prevenido Tomás Mora, a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) de indemnización en favor de la parte civil constituida, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, ordenando que tanto la multa como la indemnización sean compensadas con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso;— Tercero: que debe condenar y condena, además, al apelante, al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en provecho del doctor Francisco Cruz Maquin, abogado, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente no expuso, en la declaración de su recurso, motivos especiales para éste, y se limitó a expresar que actuaba “por no estar conforme con dicha sentencia”;

Considerando que la Corte a qua expresa en su fallo, como fundamento de éste, lo que sigue: “que los elementos integrantes de la sustracción son los siguientes: 1o. que la agraviada sea menor de edad; 2o. que el raptor sea hombre; 3o. un hecho material de traslado de un lugar donde la menor se encontraba bajo la autoridad y vigilancia de sus padres o mayores; 4o. que el autor del hecho lo haya cometido a sabiendas de que la menor estaba bajo la autoridad de esas personas y 5o. que lo haya cometido con un fin deshonesto; que estos enumerados elementos existen en la infracción cometida por Tomás Mora en agravio de la joven Maria Eduvigis Santos, colocada por razón de su edad, más de dieciocho y menos de veintiún años en la última escala del artículo 355 del Código Penal, comprobado el elemento edad, con la partida expedida por el oficialato civil correspondiente que obra en el expediente; que el ele-

mento material del delito está apreciado en la motivada circunstancia de haber sido la expresada menor desplazada a la casa de Arturo Concepción en esta ciudad de La Vega de donde ella se encontraba sometida a la autoridad de su madre, estando comprobados los demás elementos con las circunstancias y testimonios de la causa; que consecuentemente a lo expresado, y de acuerdo con la íntima convicción de esta Corte, Tomás Mora es autor del delito de sustracción que se le imputa, procediendo la confirmación de la sentencia dictada en fecha diez del mes de agosto, año en curso, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; que es evidente los daños y perjuicios experimentados por Ana Antonia Santos, en su calidad de madre de la menor María Eduvigis Santos, parte civil constituida, con motivo del delito de sustracción cometido por Tomás Mora, procediendo a título de reparación la misma cuantía otorgada en el dispositivo de la sentencia del Juez a quo"; que habiendo actuado, la Corte de Apelación de que se trata, en uso de sus poderes soberanos al establecer los hechos del caso, como resultado del examen de los medios de prueba que le fueron sometidos; al constituir dichos hechos el delito puesto a cargo del inculpado; al estar la pena aplicada a éste, dentro de los límites señalados por la ley; al encontrarse justificada, en la sentencia, la indemnización otorgada a la parte civil, y al evidenciarse, por el examen de dicha sentencia, que en ésta no se ha incurrido en ningún vicio, de forma o de fondo, que pudiera conducir a su anulación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 6 DE JULIO DE 1949.**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 20 de noviembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 del Código Penal, reformado por la Ley No. 404 del 16 de febrero de 1920 y 271 del mismo Código, reformado por la Ley No. 623 del 3 de junio de 1944, 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 10., 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el 2o. Teniente de la Policía Nacional, Guarionex Cabrera, destacado en Santiago, sometió a la justicia a José Rosario, inculpándolo del delito de vagancia; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó sentencia en fecha quince del mismo mes de noviembre, descargándolo de dicho delito; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y en fecha veinte del repetido mes, el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial (Segunda Cámara Penal), dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "Falla: 1ro.—Que debe declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de esta Segunda Cámara Penal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, que descargó al nombrado José Rosario, del delito de violación a los artículos 270 y 271 del Código Penal (Vagancia)

y obrando por propia autoridad, debe modificar y modifica la mencionada sentencia y en consecuencia, debe declarar y declara al nombrado José Rosario, culpable del delito de vagancia y en tal virtud debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a la vigilancia de la alta policía durante un año después de cumplida la sentencia y 2do. Que debe condenarlo además al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente no formuló ningún medio determinado al interponer su recurso de casación ante la secretaría del juzgado a quo;

Considerando que de conformidad con el artículo 270 del Código Penal, modificado por la Ley No. 404, de fecha 16 de febrero de 1920. “Se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva. Los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporación responsable;

Considerando, que el juez a quo para condenar al inculpado por el delito de vagancia por el cual fué sometido, da los siguientes motivos: “Que por los documentos del expediente, los testigos oídos en la audiencia y los demás elementos de la causa, han quedado establecidos por ante este Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal los hechos siguientes: a) que José Rosario según la propia declaración de Felipe Then Reyes, no se le conoce medios legales de subsistencia y vive deambulando por las calles; b) que el prevenido José Rosario alega que es propietario; “Que este alegato no puede tomarse en consideración ya que la renta que le produce la casa que tiene alquilada no es suficiente para la subsistencia de él y su familia”; “Que examinados así los hechos y al no poder el prevenido José Rosario probar la existencia de los medios legales habituales y necesarios para su subsistencia, está enclavado dentro de las disposiciones de los artículos 269 y 270 del Código Penal”;

Considerando, que es al ministerio público y no al inculpado a quien corresponde la prueba de los elementos constitutivos del delito, conforme a los principios generales de la prueba en materia represiva;

Considerando, que el inculpado alegó en su defensa, entre otras cosas, según consta en el acta de audiencia, que es propietario de dos casas, que le producen ocho Pesos y que en una de ellas vive con su mujer, y el juez a quo, sin fundarse en ningún hecho de la causa y haciendo una falsa aplicación del principio ya enunciado, ha declarado insuficientes los medio legales de subsistencia señalados por el inculpado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se ha incurrido, además, en otra violación de la ley, porque el juez a quo, frente al fallo del primer grado, que descargó al inculpado del delito de vagancia por considerar que el hecho consignado en el sometimiento (corredor de médicos) no constituye una ocupación ilícita, ha debido ponderar la licitud o no de este oficio, de lo cual dependería también la existencia o no de la infracción; que, en este otro aspecto, la sentencia carece de motivos;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tornás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 6 DE JULIO DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago de fecha 20 de noviembre de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Sixto Rodríguez Hilario.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal, modificados, el segundo y el tercero, por las leyes Nos. 404 y 623 de los años 1920 y 1944, respectivamente; 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: 1o., que Sixto Rodríguez Hilario fué sometido al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, inculpado de haber incurrido en el delito de vagancia; 2o. que dicho Juzgado de Paz, después de haber conocido correccionalmente del caso, dictó sobre el mismo, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, una decisión con este dispositivo: "FALLA: 1o. que debe declarar y declara al nombrado Sixto Rodríguez Hilario, no autor del hecho de ejercer la vagancia puesto a su cargo, y en consecuencia, lo descarga del referido delito por no haberlo cometido; 2do. Que debe declarar y declara las costas de oficio"; 3o. que el Magistrado Procurador Fiscal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago interpuso recurso de alzada contra este fallo; 4o, que dicha Cámara Penal conoció del asunto en audiencia pública del veinte del expresado mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y pronunció, en la misma fecha, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "Falla: 1ro. Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por el Procurador Fiscal de esta Segunda Cámara Penal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, que descargó al nombrado Sixto Rodríguez Hilario, del delito de violación a los artículos 270 y 271 del Código Penal (vagancia) y obrando por propia autoridad, debe modificar y modifica la mencionada sentencia y en consecuencia, debe declarar y declara al nombrado Sixto Rodríguez Hilario, culpable del delito de vagancia y en tal virtud debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a la vigilancia de la alta policía durante un año después de cumplida la sentencia y 2do. Que debe condenarlo al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente, sin exponer motivos determinados para su recurso, declaró según el acta correspondiente, que tal recurso lo interponía “por no estar conforme con dicha sentencia”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, el del acta de la audiencia en que la Cámara Penal de que se trata conoció del caso y el del fallo del primer grado de jurisdicción ponen de manifiesto; a), que el actual recurrente fué descargado por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago, por sentencia que se fundaba en lo siguiente: “Considerando que el nombrado Sixto Rodríguez Hilario ha sido sometido por ante este Juzgado por violación a los art. 270 y 271 del Código Penal que preveen y sancionan el delito de vagancia; que por el desenvolvimiento del plenario, por las declaraciones testimoniales prestadas y por las piezas mostradas en audiencia, ha quedado debidamente comprobado que el prevenido no es autor de la preindicada violación; Considerando: Que el Art. 270 del Código Penal considera como infractores a sus disposiciones, las personas que no tienen medios legales de subsistencia y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva; Que el hecho (tal como reza en el sometimiento) de dedicarse a buscar enfermos que afluyen de los campos para “venderlos” por propinas a los médicos, no contraviene las disposiciones del texto de la Ley citado, toda vez que sea un ocupación productiva y un

medio legal de subsistencia, ya que ninguna disposición legal lo prohíbe; que en esas condiciones no ha violado disposición alguna, por lo que procede el descargo enunciado en el dispositivo de la presente sentencia"; b), que la Cámara Penal que pronunció el fallo ahora atacado, fundamentó éste del modo que sigue: "Considerando, que, por los documentos del expediente los testigos oídos en la audiencia y los demás elementos de la causa han quedado establecidos por ante este Juzgado de 1ra. Instancia de la Segunda Cámara Penal, los hechos siguientes: a) que en fecha doce del mes de noviembre del año 1948 fué sorprendido por el raso de la P. N. Felipe Then Reyes, el nombrado Sixto Rodríguez Hilario, en horas laborables, molestando la masa campesina que se dirige a esta ciudad, y junto con otro agente de la P. N. lo sorprendió y lo llevó al Cuartel; b) que él conoce al prevenido y que sabe que desde hace mucho tiempo no trabaja ni ejerce profesión habitual ni ocupación productiva que le produzca un medio de subsistencia;" "Que el prevenido Rodríguez Hilario, alegó que él tenía sus negocios de saco en un puesto de venta, pero este alegato quedó completamente desvirtuado al no poder explicar el por qué de no tener patente de dicho negocio, ni tampoco manifestar el porqué siempre se le veía fuera de él, ni presentar los medios de pruebas requeridos que no indujeran a creerlo"; "Que examinados así los hechos y al no poder el prevenido Rodríguez Hilario probar la existencia de los medios legales habituales y necesarios para su subsistencia, está enclavado dentro de las disposiciones de los artículos 269 y 270 del Código Penal modificado el último por la Ley No. 404, que reputa de vago a los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva";

Considerando que si bien hubieran podido bastar como motivos del fallo, lo indicado por la Cámara a qua sobre la declaración de un agente de la Policía Nacional de que "conoce al prevenido y que sabe que desde hace mucho tiempo no trabaja ni ejerce oficio" o "profesión habitual ni productiva que le produzca un medio de subsistencia", y sobre la

circunstancia de haber quedado desvirtuado, según la apreciación del juez a quo, el alegato del prevenido acerca de que tuviera un puesto de venta, los términos del dispositivo de la sentencia de cuya apelación se conocía y lo expresado en los dos considerandos (copiados en la presente decisión) que sirvieron de base al descargo pronunciado por dicho dispositivo, obligaban a la Cámara Penal ya indicada a ponderar si la ocupación señalada por el primer juez y aceptada por el segundo, era o no lícita y permanente y proporcionaba "medios legales de subsistencia" al prevenido, ya que, en caso afirmativo, lo dicho últimamente se encontraría en contradicción con lo presentado por la Cámara de que se trata como fundamento de lo que decidió, destruyendo su base por contradicción de motivos; que la misma Cámara, al mencionar al prevenido en las enunciaciones primeras de su sentencia, expresa que dicho prevenido es "comerciante", cosa que también resulta contradictoria con la falta de "ocupación productiva" que se imputa al repetido prevenido; que por todo lo dicho, en la sentencia atacada no existe la motivación que le era necesaria, y que es exigida, de modo general, por el principio contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del cual son aceptados como aplicaciones el 195 del Código de Procedimiento Criminal y el 27, párrafo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 12 DE JULIO DE 1949.**

---

**Decisión impugnada:** Veredicto del Jurado de Oposición del D. J. de Barahona de fecha 3 de setiembre de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Quintino Ramírez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo del proceso criminal seguido contra el inculpado Gustavo Adolfo Pereyra, por el crimen de detención ilegal, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del recurso interpuesto por Quintino Ramírez, parte civil constituida, contra la providencia pronunciada el día veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Instrucción de aquel Distrito Judicial, dictó en fecha tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, una providencia que contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe rechazar y rechaza el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Quintino Ramírez contra la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual declara, que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones realizadas, por no existir cargos suficientes ni aparecen indicios de culpabilidad contra el nombrado Gustavo Adolfo Pereyra, para acusarlo como autor del crimen de detención ilegal, en perjuicio del señor Quintino Ramírez;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, la Providencia Calificativa, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción, en fecha veintisiete del mes de agosto del año en curso, por las razones que anteceden;— TERCERO: que debe descargar y descarga, al prenombrado Gustavo Adolfo Pereyra, por no haber cometido crimen,

delito ni contravención;— CUARTO: que debe ordenar y ordena, que si el nombrado Gustavo Adolfo Pereyra, de generales anotadas, se encuentra preso, a menos que lo estuviere por otra causa, sea puesto inmediatamente en libertad;— QUINTO: que debe condenar y condena, al nombrado Quintino Ramírez, parte civil constituída, al pago de los daños y perjuicios causados al procesado; y—SEXTO: que la presente decisión de este Jurado de Oposición, sea notificada por el Secretario del Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, a la parte recurrente, así como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores”;

Considerando que es evidente que el dominio de aplicación del referido texto legal, no abarca las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción, las cuales quedan excluidas del control de la casación;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 12 DE JULIO DE 1949.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 20 de octubre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Pedro Peña y Antonio Burgos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los arts. 195 y 214 del Código de Procedimiento Criminal, 311, párrafo 1o. del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Juzgado de Paz de Hato Mayor, en fecha veintitrés de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, condenó a Ulises del Orbe, Pedro Peña y Antonio Burgos, a diez pesos de multa cada uno, y al pago de las costas, como autores de los delitos de golpes, heridas y violencias, cometidos en perjuicio del señor Herminio Félix, curables en menos de diez días, y al pago de doscientos pesos de indemnización a este último, por los daños y perjuicios que le fueron causados, condenación esta última, puesta también a cargo de la persona civilmente responsable del delito; b) que contra esta sentencia apelaron los inculpados, y el Juzgado de Primera Instancia del Seibo, apoderado así del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veinte de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación hecho por los nombrados: Ulises del Orbe, Pedro Peña y Antonio Burgos, de generales anotadas, a la sentencia condenatoria No. 525 del Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, de fecha veinte y tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, que los condenó a pagar una multa de diez pesos ca-

da uno por el hecho de inferir golpes, heridas y violencia voluntarias a Herminio Félix, curables en menos de diez días, según certificación Médico Legal; y al pago además de doscientos pesos oro, como justa reparación y conjuntamente con la persona civilmente responsable del delito; más al pago de los costos;— **SEGUNDO**: Que debe modificar y modifica la sentencia del Juzgado de Paz de Hato Mayor mencionada en el primer ordinal de esta sentencia, y obrando por propia autoridad: a) Descargar y descarga al nombrado Ulises del Orbe, de generales anotadas, de la acusación de golpes, heridas voluntarias en la persona de Herminio Félix, por insuficiencia de pruebas; b) condenar y condena a los nombrados Pedro Peña y Antonio Burgos, de generales anotadas al pago de una multa de diez pesos cada uno, y en caso de insolvencia los compensarán con un día de prisión por cada peso de multa que dejen de pagar.— **TERCERO**: condenar y condena a los mencionados Pedro Peña y Antonio Burgos, al pago de una indemnización que se justificará por estado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Herminio Félix; **CUARTO**: Condenar y condena a Pedro Peña y Antonio Burgos, al pago de las costas”;

Considerando que los inculpados Pedro Peña y Antonio Burgos, al intentar el presente recurso, no expusieron los medios en que lo fundan; pero en memorial suscrito y depositado posteriormente por su abogado constituido, el Lic. J. M. Vidal Velázquez, se alega que en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: 1o. “Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, por no haber leído en la audiencia el Presidente del Tribunal Correccional, el texto de Ley aplicable, y haberse insertado en la sentencia un texto de Ley distinto al aplicado”; y 2o. “Violación del principio jurídico consagrado por el artículo 214 del Código de Procedimiento Criminal, sobre la no agravación de la condición del apelante, por su propia y única apelación”;

Considerando, en cuanto al primer medio de casación, que, si según el artículo 195 del Código de Procedimiento

Criminal, el texto de la ley que se aplique, se leerá en la audiencia por el presidente, y de esta lectura se hará mención en la sentencia, insertándose en ella el texto de la ley, bajo la pena de diez pesos contra el secretario, esas formalidades que deben cumplir el juez y el secretario, no han sido establecidas a pena de nulidad, y se sigue de ahí, que ni la obligación de dar lectura al texto legal aplicado, ni la transcripción en la sentencia de los términos de dicha ley, que no son formalidades substanciales, no podrían, al ser omitidas, acarrear la nulidad del fallo;

Considerando que, en el presente caso, consta en el acta de audiencia del Juzgado a quo, que el día de la pronunciación del fallo impugnado, "el juez, después de haber dado lectura a los artículos 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 311 del Código Penal (reformado) y 1382 del Código Civil, falló"; que, en tales circunstancias, la formalidad referente a la lectura de los textos aplicados no fué omitida;

Considerando que, si bien es cierto que en el fallo impugnado se transcribió el texto del art. 311 del Código Penal, y no el párrafo I del mismo, que fué el realmente aplicado por el juez, este error, o aún la no transcripción de texto alguno, no es causa tampoco de nulidad del fallo impugnado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los recurrentes lo fundan en que el juez a quo, al modificar el fallo apelado por la sola apelación de ellos, y ordenar que la indemnización, en vez de ser fijada en doscientos pesos, fuese la que se justificara por estado, ha agravado la situación jurídica de los mismos, porque "puede ser que esa condena sea mayor de doscientos pesos, o por lo menos, debe considerarse que la observancia del principio enunciado no deberá retardarse hasta el momento en que se haga la liquidación, para determinar si la condena de los inculpados ha sido favorecida o agravada";

Considerando, que es cierto que los jueces de la apelación no pueden agravar la situación jurídica de los inculpados, cuando ello han sido los únicos apelantes; pero, en el

presente caso, consta en la sentencia impugnada, que la parte civil, en apelación, se concretó a solicitar la confirmación del fallo de primer grado, esto es, de la parte del dispositivo que condenó a los inculpados a pagarle doscientos pesos por los daños y perjuicios que le habían causado con su hecho, y, en tales circunstancias, no podía ser aumentada esa suma; que, por otra parte, no consta en el fallo impugnado que el juez entendiera aumentar la cuantía de la demanda;

Considerando que, examinado así el asunto, se advierte que los inculpados no han sido perjudicados por el fallo de que se trata, porque existe para ellos la posibilidad de que sólo se pruebe un daño menor de doscientos pesos, y la seguridad de que no pasará de esa suma;

Considerando que de acuerdo con el párrafo primero del artículo 311 del Código Penal, cuando los golpes, las heridas, las violencias o vías de hecho hayan causado a la víctima una enfermedad o la imposibilidad de dedicarse a su trabajo personal por menos de diez días, las penas para el autor de esos delitos son las de multa de cinco a sesenta pesos y prisión de seis a sesenta días o una de ellas solamente;

Considerando que en la especie, el Juzgado a quo, para condenar a los inculpados como autores del delito de golpes que causaron a la víctima una enfermedad o la imposibilidad de dedicarse a su trabajo personal por menos de diez días, se fundó en pruebas admisibles y administradas regularmente, como lo son testimonios, indicios y presunciones graves, precisas y concordantes; que, al proceder así, al calificar los hechos, y al imponer a los inculpados las condenaciones penales dichas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que según el artículo 1382 del Código Civil, todo aquel que causa a otro un daño, está obligado a repararlo; que, en el presente caso, el Juzgado a quo dió por comprobado legalmente, que la víctima de la infracción sufrió daños y perjuicios a consecuencia del hecho imputado a los prevenidos; que éstos son autores de una falta y que existe entre ésta y los daños y perjuicios una relación de

causa a efecto, y, finalmente ordenó, que fuesen justificados por estado;

Considerando que, en tales circunstancias, el fallo impugnado, en este aspecto, también es correcto;

Considerando que examinada dicha sentencia desde otros puntos de vista, tampoco contiene vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1949.

*Sentencia impugnada:* Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 27 de octubre de 1948.

*Materia:* Penal.

*Recurrente:* Eliseo del Carmen.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, en fecha tres de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, condenó a Eliseo del Carmen a quince días de prisión, al pago de veinticinco pesos de multa, y al de las costas, como autor del delito de golpes voluntarios en perjuicio de la señora Inocencia Hernández Vda. Rodríguez, y a pagar a ésta, como reparación quinientos pesos; b) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, apoderado de su recurso, lo falló en fe-

causa a efecto, y, finalmente ordenó, que fuesen justificados por estado;

Considerando que, en tales circunstancias, el fallo impugnado, en este aspecto, también es correcto;

Considerando que examinada dicha sentencia desde otros puntos de vista, tampoco contiene vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 27 de octubre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Eliseo del Carmen.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, en fecha tres de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, condenó a Eliseo del Carmen a quince días de prisión, al pago de veinticinco pesos de multa, y al de las costas, como autor del delito de golpes voluntarios en perjuicio de la señora Inocencia Hernández Vda. Rodríguez, y a pagar a ésta, como reparación quinientos pesos; b) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, apoderado de su recurso, lo falló en fe-

cha veintisiete de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho por su sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación hecho por el nombrado Eliseo del Carmen, de generales anotadas, a la sentencia condenatoria No. 177 del Juzgado de Paz de la común de Sabana de la Mar. de fecha tres de julio de 1948, que lo condenó a sufrir quince días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos más el pago de quinientos pesos en favor de la agraviada Inocencia Hernández Viuda Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, condenándolo también al pago de los costos;— Segundo: Que debe modificar y modifica la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Sabana de la Mar. mencionada más arriba, y obrando por propia autoridad:— a)— Variar y varía la calificación del delito de golpes involuntarios, por la de delito de golpes voluntarios que curaron en menos de diez días, y en consecuencia condena al nombrado Eliseo del Carmen, a sufrir quince días de prisión y a pagar veinticinco pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso de multa que deje de pagar;— b)— Condenar y condena al nombrado Eliseo del Carmen, al pago de una indemnización que se justificará por estado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la agraviada;— Tercero:— Condenar y condena a Eliseo del Carmen al pago de los costos, distraídos en provecho del Doctor J. Mieses Reyes, por afirmar haberlos avanzado en su totalidad";

Considerando que el inculpado al intentar el presente recurso de casación no ha indicado específicamente los medios en que lo funda;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 311, párrafo I, del Código Penal, cuando los golpes, heridas o vías de hecho hayan causado a la víctima una enfermedad o una imposibilidad de dedicarse a su trabajo personal que dure menos de diez días, se incurre en las penas de seis a se-

sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos o una de ellas solamente;

Considerando que consta en el fallo impugnado que "se desprende de las circunstancias de la causa y documentos del expediente, presunciones que reúnen los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formarse la convicción de que el nombrado Eliseo del Carmen... es culpable del hecho de dar golpes voluntarios a la señora Inocencia Hernández Viuda Rodríguez, los cuales, según certificación médico-legal, eran curables dentro de los diez primeros días";

Considerando que, conforme al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en el presente caso, el juez fundándose en que ha comprobado la existencia de una falta a cargo del inculpado; que esa falta ha ocasionado daños y perjuicios a la víctima; que existe una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, ordenó que éstos deben ser justificados por estado;

Considerando que si bien en la sentencia hay disposiciones, como son la que varía la calificación del hecho y la que ordena que los daños y perjuicios sean justificados por estado, que constituyen, según se expresa en ella, reformas a la sentencia de 1ra. instancia, ninguna de ellas ha agravado la situación jurídica del inculpado, la primera, porque el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar condenó al inculpado como autor de golpes voluntarios, y no involuntarios como se expresa erróneamente en el fallo impugnado; y la segunda, porque, en vez de perjudicar, beneficia al inculpado, ya que crea para él la posibilidad de que, los daños y perjuicios que la parte civil reclamó en apelación en la cuantía de sólo quinientos pesos, al pedir la confirmación del fallo contra el cual se apeló, no puedan justificarse hasta ese límite, esto es, que no alcancen la cantidad de quinientos pesos;

Considerando que el juez de quien proviene el fallo impugnado, al dar por comprobados los hechos de la causa valiéndose para ello de pruebas legalmente admisibles; al calificar esos hechos como lo hizo e imponerle al inculpado las penas referidas, así como al condenarlo al pago de los daños

y perjuicios que se justificarán por estado, hizo una correcta aplicación de la ley; y por esto y porque, examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación, procede rechazar por infundado el presente recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de noviembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Simeón Ramírez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202, 205 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta: a) que en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Juan Figueroa presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo contra Simeón Ramírez por el hecho de haberse introducido este señor en una propiedad que tiene en la sección de Sierra de Agua de la común de Bayaguana, destruyéndole la cerca, lo que facilitó la entrada de animales que le causaron daños en sus cultivos; b) que de este hecho conoció el Juzgado de Primera Instancia de ese Dis-

y perjuicios que se justificarán por estado, hizo una correcta aplicación de la ley; y por esto y porque, examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación, procede rechazar por infundado el presente recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de noviembre de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Simeón Ramírez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202, 205 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta: a) que en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Juan Figueroa presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo contra Simeón Ramírez por el hecho de haberse introducido este señor en una propiedad que tiene en la sección de Sierra de Agua de la común de Bayaguana, destruyéndole la cerca, lo que facilitó la entrada de animales que le causaron daños en sus cultivos; b) que de este hecho conoció el Juzgado de Primera Instancia de ese Dis-

trito Judicial y por su sentencia de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechazar el pedimento de reenvío que de una manera subsidiaria presentó la parte civil constituida, para oír un nuevo testigo, por considerar el tribunal que la causa estaba bien sustanciada; SEGUNDO: Descargar al prevenido Simeón Ramirez, de los delitos que se le imputan, por no haberlos cometido; TERCERO: en consecuencia, rechaza la reclamación de daños y perjuicios intentada por Juan Figueroa, por improcedente; CUARTO: Declara los costos de oficio"; c) que sobre la apelación de la parte civil, la Corte de Apelación de San Cristóbal, por sentencia de fecha veinte de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, resolvió: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra Simeón Ramírez, prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; SEGUNDO: Declara regular en la forma y válido en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Figueroa, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha quince de setiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, la cual descargó a Simeón Ramírez del delito de violación de propiedad y destrucción de cercas en perjuicio de dicha parte civil y rechazó la reclamación de daños y perjuicios intentada por ésta, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Revoca la antes mencionada sentencia, en cuanto a la acción civil se refiere, y, actuando por propia autoridad, condena a Simeón Ramírez, a pagar en provecho de Juan Figueroa, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionádoles con motivo de los hechos cometidos por él, la suma de un ciento de pesos oro, (RD\$100.00); y CUARTO: Condena, además, a Simeón Ramírez, al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las causadas en apelación en favor del Dr. Fernando A. Silié Gatón, por afirmar haberlas avanzado"; d) que por declaración hecha al pié de la notificación de la sentencia, Simeón Ramírez, interpuso recurso de oposición, el cual fué resuelto por la sentencia impugnada en la forma que se lee

en el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Simeón Ramírez, de generales que constan, contra la sentencia de esta Corte, de fecha veinte de octubre del año en curso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra Simeón Ramírez, prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular en la forma y válido en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Figueroa, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha quince de setiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, la cual descargó a Simeón Ramírez del delito de violación de propiedad y destrucción de cercas en perjuicio de dicha parte civil y rechazó la reclamación de daños y perjuicios intentada por ésta, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Revoca la antes mencionada sentencia, en cuanto a la acción civil se refiere, y, actuando por propia autoridad, condena a Simeón Ramírez a pagar en provecho de Juan Figueroa, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionádoles con motivo de los hechos cometidos por él, la suma de un ciento de pesos oro (RD\$100.00); y **CUARTO:** Condena, además, a Simeón Ramírez, al pago de las costas, de ambas instancias, distrayendo las causadas en apelación en favor del Dr. Fernando A. Silié Gatón, por afirmar haberlas avanzado”;— **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia; y **TERCERO:** Condena a Simeón Ramírez al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el presente recurso, declaró el condenado, lo interponía por no estar conforme con la sentencia y porque además no le fué notificada la apelación de la parte civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal el recurso de apelación puede interponerlo la parte civil, la civilmente responsable, el condenado, y el ministerio público, pero la obliga-

ción de notificar su recurso en un plazo determinado solo es impuesta al Procurador General de la Corte de Apelación por el artículo 205 del mismo Código; que en consecuencia la falta de notificación alegada no puede viciar de nulidad la apelación de la parte civil;

Considerando que al conocer del recurso de oposición, la Corte a qua, estimó "que debe confirmar, mediante una simple adopción de motivos, la sentencia por defecto por haber hecho en él un estudio pormenorizado del caso objeto del presente recurso y haber dado una motivación suficiente,, sin que el plenario de la oposición haya arrojado pruebas que conduzcan a revocar o a modificar siquiera la sentencia recurrida sino que más bien los testimonios vertidos en la audiencia, lejos de favorecer a Simeón Ramírez lo que han hecho es robustecer los que sirvieron de fundamento a la indicada sentencia de esta Corte";

Considerando que la sentencia por defecto da por establecidos: "a) que Simeón Ramírez, Alcalde Pedáneo de la Sección de Sierra de Agua, de la Común de Bayaguana, se introdujo en la propiedad de Antonio de Paz, donde trabaja y tenía una parcela cultivada Juan Figueroa, y cortó la cerca de dicha propiedad, por dos lados, para que las personas pudieran transitar, desechando una laguna que impedía el paso por el camino; b) que, como consecuencia de ese hecho, la propiedad mencionada quedó abierta, permitiendo a los animales de los propietarios introducirse en la referida parcela, destruyendo todo lo sembrado por Juan Figueroa; y c) que, tanto Juan Figueroa como los testigos de la causa, aseguraron a la Corte, que las pérdidas sufridas por Figueroa podían valorarse en cincuenta, sesenta o setenta pesos oro";

Considerando que tales hechos comprobados mediante procedimientos y pruebas admitidas por la ley, llevaron a la Corte a qua la convicción de que Simeón Ramírez cometió los delitos a él imputados, que están legalmente sancionados pero habiendo sido descargado y no existiendo apelación del ministerio público, no podría imponérsele una pena por existir cosa juzgada en cuanto a la acción penal;

Considerando, que comprobado así el delito procedía decidir en cuanto al aspecto civil; que en efecto se estableció también que el hecho de haber sido destruida la cerca propiedad de Juan Figueroa permitió la introducción de animales que le ocasionaron la pérdida de frutos menores y pastos, daños que la Corte después de oír a este respecto a varios testigos los apreció en cien pesos que puso a cargo de Simeón Ramírez;

Considerando que al proceder en la forma antes expresada, la Corte a qua hizo una correcta interpretación de los principios que rigen la apelación de la parte civil, la cual no puede referirse sino a un interés puramente privado, y aplicó correctamente al caso el artículo 1382 del Código Civil por existir un perfecto lazo de causalidad entre la falta cometida y el daño sufrido por una parte;

Considerando, además, que la sentencia impugnada es regular en la forma y no presenta vicio, en ningún otro aspecto, que pueda dar lugar a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan. M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 18 DE JULIO DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 26 de noviembre, 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Eugenio Enemencio Díaz.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal, este último modificado por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cuarente y ocho el señor Lino Antonio Polonia presentó querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en La Jagua, jurisdicción de la común de La Vega, contra el nombrado Eugenio E. Díaz, por haberle éste sustraído tres pollos de su propiedad; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, fué también inculpado del mismo delito el nombrado Félix Díaz, y por sentencia de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, ambos fueron descargados de toda responsabilidad en el hecho que se les imputaba —por insuficiencia de pruebas; c) que en fecha veintiseis de ese mismo mes, el oficial fiscalizador, ante ese Juzgado de Paz, apeló del fallo; d) que apoderada de este recurso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo decidió por la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: “FALLA:— PRIMERO: que debe acoger, y acoge, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia apelada en cuanto al descar-

go de Félix Díaz;— SEGUNDO: que debe revocar, y revoca, la sentencia apelada, en cuanto a Eugenio E. Díaz y lo declara culpable del delito de robo de tres gallinas, que tienen un valor menor de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO), en perjuicio de Lino Antonio Polonia;— TERCERO: que debe condenarlo, y lo condena, a sufrir QUINCE DIAS de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: que debe condenarlo, y lo condena, al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, se hace reo de robo, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece; y el artículo 401 del mismo Código modificado por la ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, castiga “los demás robos no especificados con prisión de 15 días a tres meses y multa de \$10 a \$50, cuando el valor de las cosas robadas no pase de \$20; y que para el conocimiento de esta clase de robos los Juzgados de Paz son competentes; ya que el valor de las cosas robadas no excede de \$20;

Considerando que mediante la administración de las pruebas en la forma establecida por la ley, el Juzgado a quo dió por comprobado y de ello formó su íntima convicción de que el autor del robo lo fué Eugenio E. Díaz y al declararlo culpable de ese delito e imponerle las penas ya indicadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 18 DE JULIO DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 30 de noviembre de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rita Encarnación.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal, 131 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo del sometimiento hecho a Rita Encarnación, inculpada del delito de violación de propiedad en perjuicio de Saturnino Montero o Encarnación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia en relación con el incidente promovido por la prevenida, contra la parte civil constituida, Francisca Matos Vda. Montero, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Francisca Matos Viuda Montero, contra la señora Rita Encarnación, inculpada del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Saturnino Montero, por hallarse ajustada a la ley;— SEGUNDO: que debe desestimar y desestima las conclusiones de la señora Rita Encarnación, tendiente a que se declare improcedente la constitución en parte civil de la señora Francisca Matos Viuda Montero, con motivo del hecho delictuoso que se le imputa a la predicha señora Rita Encarnación, por infundada;— TERCERO: que debe ordenar y ordena que se continúe la vista de la causa seguida a Rita Encarnación, por el hecho mencionado que se le imputa;— CUARTO: que debe reservar y reserva las costas";

b) que en fecha dieciocho de agosto del mismo año, dicho Juzgado conoció del fondo del asunto y dictó una nueva sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Descarga a Rita Encarnación, de generales anotadas, de la inculpación de robo de cosecha (café) o de violación de propiedad en perjuicio de Francisca Matos Viuda Montero, por falta de intención delictuosa;— SEGUNDO: Desestima las conclusiones de la parte civil constituida señora Francisca Matos Viuda Montero, por improcedente;— TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes"; c) que no conforme con el ordinal tercero de esta sentencia, la prevenida Rita Encarnación interpuso recurso de apelación en cuanto a este punto, dictando la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del recurso, la sentencia impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA:— PRIMERO: Pronuncia defecto contra la parte civil constituida, Francisca Matos Vda. Montero, por no haber comparecido; SEGUNDO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rita Encarnación, contra el ordinal tercero de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha dieciocho de agosto del año en curso (1948) que compensó las costas civiles entre la recurrente y la parte civil constituida, Francisca Matos Vda. Montero;— TERCERO: Confirma el referido ordinal de la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena a Rita Encarnación al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al formular el presente recurso de casación, el abogado de la recurrente, licenciado Angel S. Canó Pelletier, expuso que lo interponía contra la disposición del fallo de la Corte a qua que confirmó el ordinal tercero de la sentencia apelada, el cual compensó las costas civiles entre la prevenida y la parte civil;

Considerando que no obstante los términos imperativos de la disposición contenida en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a la condenación en costas de la parte que sucumba, nada se opone a que el preve-

nido descargado pueda ser condenado al pago de las costas de los incidentes que ha promovido, y que consecuentemente, las costas de un proceso en materia correccional puedan ser compensadas entre el prevenido y la parte civil, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos del proceso, todo, según la naturaleza y el carácter del incidente, el grado de utilidad que éste podría tener desde el punto de vista de la defensa y las circunstancias de la causa;

Considerando que tal interpretación se impone más todavía, si se tiene en cuenta que los tribunales correccionales en la República son competentes para conocer de la acción civil, aún en caso de descargo del prevenido, lo que viene a colocar a las partes frente un litigio en el que, por su carácter civil, la compensación de las costas debe quedar regulada por el derecho común;

Considerando que en el presente caso consta en el fallo impugnado, que el prevenido propuso, *in limine litis*, ante el juez del primer grado, un medio de inadmisión tendiente a que fuera rechazada la constitución en parte civil de Francisca Matos Vda. Montero, sobre el fundamento de que esta última no fué quien apoderó la jurisdicción represiva de la comisión del delito de violación de propiedad imputado a Rita Encarnación, sino Saturnino Montero o Encarnación; que el juez del primer grado rechazó la excepción propuesta por la prevenida, haciendo aplicación del artículo 1o. del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone que la acción en reparación del daño causado por un delito se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia del daño, y reservó las costas, y más tarde, conoció del fondo de la causa y dictó otro fallo descargando a la prevenida de toda responsabilidad y compensando las costas civiles por considerar que ambas partes habían sucumbido respectivamente en el proceso;

Considerando que la reserva de las costas hecha por el juez del primer grado, no podía implicar que todas las costas debían ser puestas necesariamente a cargo de la parte

civil, si la prevenida era descargada de toda responsabilidad, porque la reserva de las costas puede tener por consecuencia permitir a los jueces juntarlas en su totalidad, para resolver lo que juzguen más conveniente si la parte que sucumbió en un incidente obtiene ganancia de causa en cuanto al fondo del proceso; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, al confirmar la de primera instancia sobre el punto apelado, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de diciembre de 1948.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** Lourdes Báez de Padovani. Abogado: Lic. Angel Salvador González.

**Parte intimada:** Pedro Padovani Sajour. Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 2o. de la Ley de Divorcio, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así:  
**“FALLA: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, contra la parte oponente, Sra. Lourdes Báez de

civil, si la prevenida era descargada de toda responsabilidad, porque la reserva de las costas puede tener por consecuencia permitir a los jueces juntarlas en su totalidad, para resolver lo que juzguen más conveniente si la parte que sucumbió en un incidente obtiene ganancia de causa en cuanto al fondo del proceso; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, al confirmar la de primera instancia sobre el punto apelado, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de diciembre de 1948.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** Lourdes Báez de Padovani. Abogado: Lic. Angel Salvador González.

**Parte intimada:** Pedro Padovani Sajour. Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 2o. de la Ley de Divorcio, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así:  
**“FALLA: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, contra la parte oponente, Sra. Lourdes Báez de

Padovani, por falta de concluir su abogado constituido, Lic. Angel Salvador González;— **Segundo:** Confirma, pura y simplemente, la sentencia dictada por esta Corte en fecha veintitrés de abril del cursante año, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo, mediante la cual 1o. se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 12 de abril, contra la apelante Lourdes Báez de Padovani, por falta de concluir; 2o. se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en fecha trece del mes de enero del cursante año, que admitió el divorcio entre dichos cónyuges, Dr. Pedro Padovani Sajour y Lourdes Báez de Padovani, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales y 3o. se compensan pura y simplemente las costas entre los esposos Pedro Padovani Sajour y Lourdes Báez de Padovani, parte intimada e intimante, respectivamente; y **Tercero:** Compensa pura y simplemente, las costas de esta instancia entre los esposos en causa, Dr. Pedro Padovani Sajour y Lourdes Báez de Padovani”;

Considerando que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1o. violación del artículo 1315 del Código Civil; 2o. ausencia de base legal;

En cuanto al primer medio:

Considerando que la parte recurrente alega en apoyo de este medio, esencialmente: que “el demandante presentó tan sólo un testigo para probar la incompatibilidad de caracteres”; que “no existe en ninguna sentencia el interrogatorio que se hizo a dicho testigo”; que en la sentencia de primera instancia consta solamente que “los hechos articulados por el cónyuge demandante en su acta de emplazamiento, comprobados en la audiencia de este juzgado, mediante la información testimonial practicada por el tribunal con la audición e interrogatorio del testigo Bravoney Saldaña Soto constituye en efecto una manifestación de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges en causa que les hace la vida en común infeliz e insoportable”; que

“esa simple aseveración” contenida en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, confirmada por la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ahora impugnada, “no constituye la prueba” exigida por la ley;

Considerando que el punto de saber cuál es la fuerza probatoria de las declaraciones recibidas en una información testimonial es una cuestión de hecho, que los jueces del fondo aprecian soberanamente;

Considerando que, en el presente caso, el cónyuge demandante articuló en el emplazamiento introductivo de instancia los hechos precedentemente enunciados, como fundamento de su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y el tribunal, después de oír en la forma prescrita por la ley la declaración del testigo citado a requerimiento del demandante, apreció, en hecho, que se le había suministrado prueba suficiente, conforme lo dispone el art. 2o. de la Ley de Divorcio, de que la alegada incompatibilidad de caracteres estaba justificada por hechos graves, tales como la separación de los esposos, constitutivos de causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social; que, en tales condiciones, al acoger la demanda de divorcio, los jueces del fondo apreciaron soberanamente los hechos cuya prueba fué ofrecida y practicada conforme a la ley, y no incurrieron en la violación del artículo 1315 del Código Civil;

En lo que concierne al segundo medio:

Considerando que por este medio se pretende que la sentencia impugnada carece de base legal porque en el fallo dictado en primera instancia, confirmado por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, “falta la constancia de lo que dijo el testigo”, lo que pone a la Suprema Corte de Justicia “en la imposibilidad de apreciar si los hechos alegados constituyen la causa de divorcio”;

Considerando que los tribunales no están obligados legalmente a transcribir en sus sentencias las actas de la información testimonial a que hayan procedido, bastándoles

enunciar el resultado de las declaraciones recibidas; que, en la especie, se encuentran claramente consignados en la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, confirmada por el fallo ahora impugnado, los hechos que aquel tribunal tuvo por comprobados en la información testimonial; que esta enunciación ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el divorcio entre las partes en causa fué admitido en correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Divorcio;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de octubre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Charles Anthony Hogan (Representante Grenada Co.) Abogado: Lic. Federico C. Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 9, 15, 19 y 21 de la Ley No. 1075 de fecha 4 de enero de 1946, 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho el Inspector del Trabajo Emilio J. Hasbún levantó un acta en la cual consta que sorprendió a la "Gre-

enunciar el resultado de las declaraciones recibidas; que, en la especie, se encuentran claramente consignados en la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, confirmada por el fallo ahora impugnado, los hechos que aquel tribunal tuvo por comprobados en la información testimonial; que esta enunciación ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el divorcio entre las partes en causa fué admitido en correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Divorcio;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de octubre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Charles Anthony Hogan (Representante Grenada Co.) Abogado: Lic. Federico C. Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 9, 15, 19 y 21 de la Ley No. 1075 de fecha 4 de enero de 1946, 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho el Inspector del Trabajo Emilio J. Hasbún levantó un acta en la cual consta que sorprendió a la "Gre-

nada Company Davis Jones Cloward cédula 48271-1 en lo siguiente: por utilizar y no pagar a los empleados Luis Gravely, céd. 2146-3 en 215 horas extras, Salvador Jiménez, céd. 25313-1, 413, Alfredo George, céd. 17315-23, 470, Leonidas Mansar, céd. 346-41, 64, Wilfred Roubaud, céd. 1619-41, 6, Luis Ventura, céd. 9939-37, 738, Ramón A. Sosa, céd. 4002-41, 7, José Lutiano, céd. 465-37, 807, y Federico Tavares, céd. 43-41, 6 y media horas extras, comprobado por el Inspector actuante en libro record. Lo cual constituye una violación al Art. 1 y 9 de la Ley No. 1075, G. O. 6377 del 4 de enero de 1946, sobre Jornada"; 2) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, mientras ventilaba el caso en la audiencia de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre un incidente presentado por la Grenada Company, dictó un fallo que dispuso lo siguiente: "que sean oídos los testigos cuya citación fué ordenada por el Ministerio Público, disponiéndose la continuación de la audiencia"; que en la misma fecha el expresado tribunal dictó, sobre el fondo del asunto, la sentencia por la cual declaró a la Grenada Company, en la persona de su representante legal Charles Anthony Hogan, culpable de violación a la Ley No. 1075, sobre Jornada del Trabajo, y le condenó, en la persona de dicho representante, a cien pesos de multa y al pago de las costas; 3) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Grenada Company, contra ambas sentencias, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Mte. Cristi contra la última, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA:** Primero: que debe declarar y declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el señor Charles Anthony Hogan, a nombre y representación de la Grenada Company, en su calidad de apoderado de ésta, de generales expresadas, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy; en primer lugar, de parte de la Grenada Company, contra sentencia dictada, incidentalmente, por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha nueve del mes julio del año mil novecientos cuarentiocho, la cual rechazó la petición formulada por la Grenada Company, oponiéndose a que fueran oídos los testigos, por ser partes interesadas, disponiendo la audición de los referidos testigos; y en segundo lugar, contra sentencia, respecto del fondo, del mismo Juzgado de Primera Instancia, dictada en la mencionada fecha, de parte de la aludida Grenada Company y del Magistrado Procurador Fiscal del expresado Distrito Judicial, que condenó a la Grenada Company, en la persona de su representante legal, Sr. Charles Anthony Hogan, al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y al pago de las costas, como autora del delito de violación a la Ley Núm. 1075 de fecha 4 de enero del año 1946, sobre Jornada de Trabajo;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, las antes expresadas sentencias; y—TERCERO: que debe condenar y condena a la Grenada Company al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que la parte intimante invoca contra la decisión impugnada los medios siguientes: “Errónea interpretación del artículo 1o. de la Ley No. 1075 del 4 de enero de 1946. Falta de base legal. Violación de la regla de la carga de la prueba en materia penal”;

Considerando que el artículo 1o. de la Ley No. 1075 en su primera parte, al fijar la jornada normal de trabajo, establece dos categorías de trabajadores con situaciones jurídicas distintas: la de los trabajadores comunes y la de “las personas que ocupan un puesto de inspección o dirección o de confianza”; que la calificación dada a las personas que figuran en la segunda categoría, implica una definición de la naturaleza de los trabajos que tales personas realizan, en razón del valor idiomático de las palabras que expresan su calificación, e implícitamente determina qué personas son consideradas trabajadores comunes; que de tal modo, cuando haya que fallar en un debate relativo a la jornada de trabajo, de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley No. 1075, es necesario comprobar y dejar establecido en qué consiste el trabajo de que se trate, para que le sea posible a la Su-

prema Corte de Justicia saber si le ha sido dada la calificación legal correspondiente; que la sentencia impugnada no determina qué género de trabajo realizaban los trabajadores que figuran en el acta de sometimiento, por lo cual adolece del vicio de falta de base legal a que se refiere el segundo de los medios del recurso;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 26 de octubre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Severiano Aquino.

**Prevenido:** Julio Peguero Báez. Abogado: Dr. Félix Peguero Lora.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 444 del Código Penal, 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: 1) que con motivo de una querrela presentada por Severiano Aquino contra Julio Peguero, por el hecho de éste "haberse introducido en su propiedad situada en "El Corbanal", común de Bani" y de haberle arrancado la cantidad de 500 matas de plátanos y 53 matas de guineos", El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo

prema Corte de Justicia saber si le ha sido dada la calificación legal correspondiente; que la sentencia impugnada no determina qué género de trabajo realizaban los trabajadores que figuran en el acta de sometimiento, por lo cual adolece del vicio de falta de base legal a que se refiere el segundo de los medios del recurso;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 26 de octubre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Severiano Aquino.

**Prevenido:** Julio Peguero Báez. Abogado: Dr. Félix Peguero Lora.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 444 del Código Penal, 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: 1) que con motivo de una querrela presentada por Severiano Aquino contra Julio Peguero, por el hecho de éste "haberse introducido en su propiedad situada en "El Corbanal", común de Bani" y de haberle arrancado la cantidad de 500 matas de plátanos y 53 matas de guineos", El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo

Valdez dictó la sentencia de fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual declaró regular y válida la constitución en parte civil de Severiano Aquino; descargó a Julio Peguero Báez del delito de violación de propiedad en perjuicio de aquél, por insuficiencia de pruebas; "variando la calificación de los hechos", declaró a Julio Peguero Báez culpable del delito de devastación de cosecha en pie y destrucción de cercas en perjuicio de Severiano Aquino; condenó a Julio Peguero Báez, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a cinco pesos de multa, a una indemnización a fijar por estado, en provecho de Severiano Aquino, y al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en favor del abogado de la parte civil licenciado Manuel Federico Brea Pimentel; 2) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Julio Peguero Báez, contra la decisión anterior, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual tiene el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio Peguero Báez, de generales que constan, contra la sentencia de fecha diez y seis de setiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, regular en la forma y válida en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, hecha en la audiencia, por Severiano Aquino por mediación de su abogado constituido el licenciado Manuel Federico Brea Pimentel; Segundo: que debe descargar, como al efecto descarga, al prevenido Julio Peguero Báez, de generales conocidas, del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Severiano Aquino, por insuficiencia de pruebas; Tercero: que variando la calificación de los hechos y obrando por propia autoridad, lo declara culpable del delito de devastación de cosecha en pie y destrucción de cercas en perjuicio del señor Severiano Aquino, constituido en parte civil por los daños cau-

sados en la comisión de estos delitos; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, al procesado Julio Peguero Báez, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo a su favor amplísimas circunstancias atenuantes a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); Quinto: que de la misma manera lo condena al pago solidario de una indemnización por los daños y perjuicios, la cual debe ser fijada por estado en provecho del señor Severiano Aquino, parte damnificada; y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del abogado licenciado Manuel Federico Brea Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”— SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia y, obrando por propia autoridad, a): descarga de toda responsabilidad penal a Julio Peguero Báez, por no haber cometido los delitos que se le imputan; b): rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, formulada por Severiano Aquino, parte civil constituida, contra Julio Peguero Báez;— TERCERO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; y— CUARTO: Condena a Severiano Aquino al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del doctor Félix Peguero Lora, por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando que según consta en el acta del recurso, Severiano Aquino lo ha interpuesto “por no estar conforme con la sentencia”, declaración ésta que da a dicho recurso un alcance general;

Considerando que el fallo impugnado tiene el siguiente fundamento, **en lo que respecta al delito de devastación de cosecha**: “que Severiano Aquino ocupaba desde hacía dos años, una pequeña parcela situada en El Corbanal, común de Baní, ocupación que debía al señor Andrés Santana, en calidad de peón de éste y la cual había sembrado Aquino de plátanos y guineos”; “que posteriormente el señor Andrés Santana vendió al inculpado Julio Peguero Báez 775 tareas, en las cuales estaba comprendida la parcela que ocupaba Severiano Aquino a título gracioso”; “que al serle entregado el terreno al inculpado Peguero Báez y encontrarlo en mal

estado, procedió a ponerlo en condiciones de siembra, para lo cual obtuvo permiso del Dist. Agrícola de Baní de arrancar los plátanos sembrados por Severiano Aquino, en vista de que las matas estaban “desmayadas”, y el terreno abandonado”; “que las matas de plátanos fueron arrancadas por Julio Peguero Báez y botadas por inservibles... no beneficiándose nadie con sus cepas”; “que al tenor del artículo 444 del Código Penal— para que exista el delito de devastación de cosechas se requiere: a) un hecho material de devastación; b) la naturaleza de los objetos destruidos; c) la circunstancia de que esas cosas no pertenezcan al autor de la destrucción; y d) la intención criminal del agente”; “que en cuanto al segundo elemento, no se trataba de una verdadera cosecha”, sino de matas de plátanos “que se encontraban “desmayadas”, dentro de un terreno abandonado, desde hacía algún tiempo, por Severiano Aquino”, sin que tuvieran “ningún valor y sin que nadie se beneficiara de ellas”; “que en cuanto al elemento intencional éste hacía falta porque Julio Peguero Báez solicitó y obtuvo del Distrito Agrícola de Baní, permiso para destruir las matas de plátanos mencionadas a fin de sembrar la parcela de cebollín”; **en lo que respecta al delito de destrucción de cercas:** que las cercas que se dicen destruidas “pertenecían” al inculpado, por haberlas adquirido “juntas con las 775 tareas de terreno que compró al dicho señor Andrés Santana”, razón por la cual “podía disponer de ellas como mejor le conviniera”; que —en lo referente a la demanda en daños y perjuicios— “el hecho de Julio Peguero Báez arrancar, con autorización del Distrito Agrícola de Baní, unas cuantas matas de plátanos, en estado inservibles, para realizar en el terreno otras siembras de utilidad, como ha quedado demostrado, y destruir o quitar unas cercas que le pertenecían, no puede constituir, en modo alguno, una falta imputable a dicho Julio Peguero Báez; que, además, Severiano Aquino no ha demostrado a la Corte la clase de perjuicio sufrido por él, por el hecho de Julio Peguero Báez, ya que... ni siquiera ha podido probar que las matas de plátanos arrancadas por el inculpado Peguero Báez tenían algún valor y que alguien se

beneficiara de ellas; que, no existiendo una falta de parte de Julio Peguero Báez, ni un perjuicio sufrido por Severiano Aquino, apreciable en dinero, con mayor razón no existe esa relación de causalidad que exige el artículo 1382 del Código Civil para que proceda una reclamación civil en daños y perjuicios”;

Considerando que comprobados por la Corte a qua los hechos mencionados, en virtud de su poder soberano de apreciación y mediante pruebas regularmente admitidas, dicha Corte ha hecho una recta aplicación de la ley al estatuir como lo hizo en el fallo atacado;

Considerando que en ningún aspecto de la sentencia impugnada se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA, 20 DE JULIO DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 29 de octubre de 1947.

**Materia:** Trabajo.

**Parte intimante:** Angel Alfredo Tavares y José Antonio Collado. Abogado: Lic. Federico A. García Godoy.

**Parte intimada:** William E. Browne. Abogado: Lic. M. R. Cruz Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 1, 13, 56, 57 y 58 de la Ley No. 637, del año 1944, modificada por

beneficiara de ellas; que, no existiendo una falta de parte de Julio Peguero Báez, ni un perjuicio sufrido por Severiano Aquino, apreciable en dinero, con mayor razón no existe esa relación de causalidad que exige el artículo 1382 del Código Civil para que proceda una reclamación civil en daños y perjuicios”;

Considerando que comprobados por la Corte a qua los hechos mencionados, en virtud de su poder soberano de apreciación y mediante pruebas regularmente admitidas, dicha Corte ha hecho una recta aplicación de la ley al estatuir como lo hizo en el fallo atacado;

Considerando que en ningún aspecto de la sentencia impugnada se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA, 20 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 29 de octubre de 1947.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Parte intimante:** Anjel Alfredo Tavares y José Antonio Collado. Abogado: Lic. Federico A. García Godoy.

---

**Parte intimada:** William E. Browne. Abogado: Lic. M. R. Cruz Díaz.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 1, 13, 56, 57 y 58 de la Ley No. 637, del año 1944, modificada por

la No. 1211, del año 1946, sobre Contratos de Trabajo, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada contra lo siguiente: 1) que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, Angel Alfredo Tavarez y José Antonio Collado, demandaron a William E. Browne por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, en pago de las prestaciones que les acuerda la ley sobre contratos de trabajo, por despido injustificado; 2) que en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete el Juzgado de Paz, apoderado del litigio, dictó sentencia rechazando, por improcedente y mal fundada, la referida demanda intentada por Angel Alfredo Tavarez y José Antonio Collado, contra William E. Browne, y condenando a los demandantes al pago de las costas; 3) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Angel Alfredo Tavarez y José Antonio Collado, y en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, de segundo grado, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza el informativo testimonial pedido por los señores Angel Alfredo Tavarez y José Antonio Collado, por considerar que esta medida de instrucción sería frustratoria para la solución del caso; **SEGUNDO:** Que en consecuencia, debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictada en fecha seis de mayo del presente año, cuyo dispositivo dice así: "El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, administrando Justicia, en Nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando en sus atribuciones especiales de Tribunal del Trabajo, **FALLA:**— Primero: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en violación de un contrato de trabajo intentada por los señores Angel Alfredo Tavares y José An-

tonio Collado contra el señor William E. Browne; y Segundo: que debe condenar y condena a dichos señores Angel Alfredo Tavarez y José Antonio Collado, sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento"; y TERCERO: Que debe condenar y condena a los señores Angel Alfredo Tavarez y José Antonio Collado, partes intimantes, al pago de las costas";

Considerando que en el memorial de casación los recurrentes han invocado, en apoyo de su recurso, los medios que a continuación se expresan: "Primer Medio: Violación del derecho de defensa, especialmente los artículos 1 de la Ley 637, y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de la Ley 637, principalmente de los arts. 1, 13, 56, 57 y 58 de la dicha ley; y Tercer Medio: Falta de base legal"; los cuales serán examinados en el orden que exige la solución del recurso;

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios reunidos, que de conformidad con el artículo 10. de la Ley 637, el contrato de trabajo podrá estipularse sin término fijo, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado; que al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 15 de dicha ley, las partes, en el contrato por tiempo indefinido, pueden ponerle término, sin justa causa, dándole aviso previo a la otra, con sujeción al pago de las indemnizaciones fijada taxativamente por la ley de la materia, y según lo dispone el artículo 13, tal como ha sido modificado por la Ley 1211, del año 1946, sólo podrá estipularse un contrato de trabajo por tiempo determinado, en aquellos casos en que así lo permita la naturaleza misma del trabajo que se vaya a realizar, el cual se reputará automáticamente terminado, de manera pura y simple, y sin ulterior responsabilidad para las partes, cuando la necesidad de la labor haya cesado;

Considerando que el Tribunal a quo reconoció que entre las partes existió un contrato de trabajo, por lo cual la sentencia impugnada no ha podido violar el artículo 1 de la Ley 637, que se limita a dar la definición legal de este

contrato; que, además, dicho tribunal admitió, de acuerdo con las pruebas sometidas regularmente al debate y soberanamente ponderadas, que Angel Alfredo Tavarez y José Antonio Collado prestaron, como jornaleros, sus servicios por varios años en los almacenes de tabaco y en el molino de arroz de William E. Browne, siendo sus ocupaciones habituales secar arroz, café y preparar tabaco y que dichos obreros no trabajaron de una manera continuada en sus ocupaciones, ya que la preparación del tabaco y del arroz se realiza en un espacio de tiempo más o menos determinado, que se inicia al recibirse el arroz y el tabaco en los almacenes de manos de los cosecheros y se prolonga por un período de cuatro a seis meses;

Considerando que al quedar establecido en la sentencia impugnada que el trabajo confiado a los obreros Tavarez y Collado estaba por su naturaleza misma limitado en el tiempo, es evidente que el juez a quo le atribuyó al contrato de trabajo sometido a su interpretación, la calificación legal que le corresponde, con las consecuencias que son de derecho; que, en efecto, como se trata de un contrato de trabajo por tiempo determinado, no tienen aplicación, en la especie, los artículos 15 y siguientes de la Ley No. 637, que se refieren al contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley, reformado por la Ley 1211, del año 1946, cuya parte final expresa que el contrato de trabajo estipulado por cierto tiempo en razón de la naturaleza misma del trabajo a realizar, se reputará automáticamente terminado, pura y simplemente, sin ulterior responsabilidad para las partes, cuando la necesidad de la labor haya cesado; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha violado el artículo 13 de la Ley 637, sino que, por el contrario, lo ha aplicado correctamente a los hechos de la causa;

Considerando que los recurrentes alegan que en la decisión impugnada se violó el derecho de defensa, así como los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y en apoyo de sus alegatos sostienen que la prueba escrita sometida al debate como elemento de con-

viación no fué discutida, y que la información testimonial solicitada les fué denegada, no obstante expresar el citado artículo 57 que todos los medios de prueba son admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo;

pero considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta que la prueba literal aportada por el intimado William E. Browne, quedó sometida a la discusión contradictoria de las partes en el debate y al examen del juez en la decisión, y que la información testimonial fué denegada por frustratoria e inútil, en vista de que el juez disponía de elementos de pruebas suficientes, que le permitieron resolver el litigio, sin necesidad de ordenar la medida de instrucción solicitada; que, además, el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo no restringe en modo alguno la facultad que tienen los jueces de apreciar la utilidad y oportunidad de un medio de prueba ofrecido por las partes;

Considerando que, en consecuencia, la circunstancia de que el Tribunal a quo haya denegado la información testimonial, no implica una violación, ni un desconocimiento del derecho de defensa de los recurrentes, sino el uso normal y regular de los poderes del juez de rechazar, por inútil y frustratoria, cualquier medio de prueba; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha violado el derecho de defensa, ni tampoco los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley 637, relativos a las reglas de la prueba;

Considerando que los recurrentes alegan, además, la violación del artículo 56 de la Ley 637, que somete a un estatuto particular las nulidades de procedimiento en materia laboral, y la del artículo 58, que establece que el artículo 1781 del Código Civil es inaplicable a los contratos de trabajo;

pero considerando que la decisión atacada no ha podido violar los artículos 56 y 58 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, en efecto, la información testimonial no fué denegada, como se ha expresado ya, sobre el fundamento de ningún vicio del procedimiento, y el artículo 1781 del

Código Civil no fué aplicado al caso ni tenido en cuenta por el juez a quo al dictar su fallo;

Considerando que, por las razones expuestas, el primero y segundo medios del recurso, deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto al tercer y último medio, en el cual se invoca la falta de base legal, que el fallo impugnado contiene una enunciación completa de todos los elementos de hecho necesarios, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su derecho de verificación sobre las alegadas violaciones de la ley, y comprobar que al contrato de trabajo objeto de la presente litis, le fué atribuída su verdadera calificación legal, y los efectos jurídicos que debía producir, de acuerdo con su naturaleza;

Considerando que, por tanto, el tercero y último medio del recurso, debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de junio de 1947.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** Lic. Luis Sánchez Reyes, quien actúa por sí.

**Parte intimada:** Emilia Rosario de Ulloa. Abogado: Lic. Julián Suardí.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2262, reformado, del Código

Código Civil no fué aplicado al caso ni tenido en cuenta por el juez a quo al dictar su fallo;

Considerando que, por las razones expuestas, el primero y segundo medios del recurso, deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto al tercer y último medio, en el cual se invoca la falta de base legal, que el fallo impugnado contiene una enunciación completa de todos los elementos de hecho necesarios, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su derecho de verificación sobre las alegadas violaciones de la ley, y comprobar que al contrato de trabajo objeto de la presente litis, le fué atribuida su verdadera calificación legal, y los efectos jurídicos que debía producir, de acuerdo con su naturaleza;

Considerando que, por tanto, el tercero y último medio del recurso, debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de junio de 1947.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** Lic. Luis Sánchez Reyes, quien actúa por sí.

**Parte intimada:** Emilia Rosario de Ulloa. Abogado: Lic. Julián Suardi.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2262, reformado, del Código

Civil, 69 de la Ley de Registro de Tierras, y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: “**FALLA:** 1o. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el señor Nicolás Pontiel, en fecha 29 de enero del 1947; y consecuentemente, rechaza, también por infundada, la apelación hecha por su garante el Lic. Luis Sánchez Reyes, en fecha 22 de febrero del mismo año, contra la Decisión No. 5 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 24 de enero del 1947;— 2o.—Que debe reformar, como al efecto reforma, actuando para ello este Tribunal en su funciones de revisión, la citada sentencia, la cual en su dispositivo se leerá así: —**PARCELA NUMERO 23**— a) Se rechaza, por falta de fundamento, la reclamación que ha formulado el señor Nicolás Pontiel, dominicano, de 68 años, casado con Aurelinda Gutiérrez, residente en “Sabana Rey, Común de La Vega;— b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora Emilia Rosario de Ulloa, dominicana, casada, de 46 años, domiciliada y residente en “Sabana Rey”, La Vega, cédula personal de identidad No. 17535-47, exonerada. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, expida el decreto de registro de títulos correspondiente”;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que en fecha cinco de mayo de mil novecientos trece, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia ordenando la mensura y partición del sitio comunero de Sabana Rey, común y provincia de La Vega; b) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos veintisiete, el mismo Juzgado dictó otra sentencia homologando las operaciones de mensura y partición de dicho sitio; c) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal Superior de

Tierras concedió prioridad para el saneamiento de una porción de terreno, designada Distrito Catastral No. 67, de la Común de La Vega, y que la parcela No. 23, de este mismo Distrito Catastral fué reclamada contradictoriamente por Emilia Rosario, apoyándose en la prescripción, y por Nicolás Pontiel, en su condición de accionista del sitio; d) que en apoyo de la reclamación de este último se alegó y se presentaron ciertos documentos para establecer que los sucesores de Silverio A. Rojas le vendieron al agrimensor Luis Sánchez Reyes, quien figura en la presente litis como garante, 105 pesos de acciones del sitio de Sabana Rey, las cuales se encuentran en poder del Notario comisionado; que el agrimensor Sánchez Reyes, después de varias ventas parciales vendió el remanente que le quedaba de \$38.86 de acciones a Ramón A. Ramos y en fecha cuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve mensuró en favor de éste una porción de terreno con una superficie de 10 hectáreas, 81 áreas, 61 centiáreas, levantando un plano que fué registrado el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, Ramón Jiménez Cruz, causahabiente de Ramón A. Ramos, vendió a Nicolás Pontiel "Una parcela de terreno y sus mejoras, radicada en el sitio de Sabana Rey, con una extensión superficial de 14 hectáreas 46 áreas, 54 centiáreas; que en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis, Paulina Clisante Vda. Batista, vendió a Ramón A. Ramos "cincuenta pesos de títulos del sitio de Sabana Rey, equivalentes a la cantidad de 14 hectáreas, 66 áreas, 89 centiáreas", las cuales acciones fueron cedidas a Nicolás Pontiel, en fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis "para cubrir la extensión de 14 hectáreas, 46 áreas, 54 centiáreas, del sitio de Sabana Rey"; e) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación que de la parcela Número 23 del Distrito Catastral Número 17 de la Común de La Vega, sitio de

Sabana Rey," ha formulado el señor Nicolás Pontiel, dominicano, de 68 años, casado, con Aurelinda Gutiérrez, residente en Sabana Rey, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 2553, serie 47;— 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al terreno, la reclamación que de la misma parcela ha formulado la señora Emilia Rosario, dominicana, de 46 años, casada con Juan Ulloa, residente en Sabana Rey, La Vega, portadora de la cédula personal de identidad Número 17535, serie 47, reconociéndose que las mejoras fomentadas en dicha parcela por la referida señora Emilia Rosario, son poseídas por ella de buena fé, regido el caso por las disposiciones de la última parte del artículo 555 del Código Civil;— 3o.— Se declara que la parcela Número 23 del Distrito Catastral Número 17 de la Común de La Vega, sitio de "Sabana Rey"; Provincia de La Vega, pertenece a los accionistas computados de dicho sitio a quienes no se les haya deslindado aún las porciones de terrenos que les corresponden de acuerdo con sus títulos"; f) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Luis Sánchez Reyes, a nombre de Nicolás Pontiel, el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y el mismo Luis Sánchez Reyes, el veintidós de febrero del mismo año; dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: 1o.: Violación del artículo 1o. de la Ley sobre Registro de Tierras; 2o.: Violación del artículo 4o de la misma ley; 3o.: Violación del artículo 66 de la misma ley; 4o.: Violación del artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y 5o.: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales serán examinados en el orden que lo exija la solución del litigio;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, entre otras cosas, que como consecuencia de la homologación del sitio de Sabana Rey "rendida al am-

paro de la partición numérica o en naturaleza, nadie puede ser adjudicatario en virtud de dicho artículo 2o. parte *in fine*. Ningún Tribunal Ordinario o excepcional puede violar las disposiciones contenidas en esta Ley. Ella señala la incapacidad de toda persona de ser adjudicataria en la partición de un sitio de los llamados comuneros"; y en el desarrollo del segundo medio alega que en favor de Emilia Rosario no podía ordenarse el registro del derecho de propiedad de esa parcela "ya que ni por prescripción, ni por accionista, ni por posesión de buena fé, era merecedora de ello", lo que pone de manifiesto que, en cuanto a la usucapión, el recurrente alega de una manera general la violación de los textos que la consagran;

Considerando, que los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, restablecida por el Decreto No. 83, de fecha 20 de agosto de 1923, que modifica la Ley 590, de fecha 2 de enero de 1921, para los fines de homologación únicamente, organizan un procedimiento de liquidación colectiva en relación con los terrenos que forman parte de un sitio comunero, que culmina con la sentencia de hologación, la cual establece una verdadera caducidad no sólo contra los accionistas que han dejado de concurrir a las operaciones de la mensura y partición del sitio, sino también contra los terceros que con anterioridad a esa homologación no han intentado ninguna acción tendiente a excluir de la partición del mismo las porciones a que pueda tener derecho por prescripción;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para adjudicar por prescripción la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 17 de la Común de La Vega, en favor de la reclamante Emilia Rosario, se fundó en que ésta tenía en el terreno una posesión por más de 35 años, agregando, que cuando la citada reclamante no tuviera esta prescripción, "estaría favorecida por las prescripciones del artículo 66 de la Ley sobre Registro de Tierras, conforme al cual en caso de dudas el Tribunal tiene capacidad para preferir la reclamación de la persona que tuviese la posesión pacífica

del terreno al 13 de diciembre de 1919, fecha en que se suspendieron las leyes sobre partición de terrenos comuneros”.

Considerando que al tomar esta decisión el Tribunal Superior de Tierras no ha tenido en cuenta que la sentencia de homologación del sitio comunero de Sabana Rey, aniquiló totalmente la posesión de la reclamante Emilia Rosario anterior a esta última sentencia, toda vez que ella no intentó en tiempo oportuno ninguna acción tendiente a que se excluyera de la partición del sitio el terreno que ha reclamado por prescripción en el saneamiento catastral;

Considerando, que la única posesión que en el caso podía ser retenida para los fines de la usucapión, era la posterior a la sentencia de la homologación, dado que ninguna ley se opone a que los terrenos adjudicados en una mensura ordinaria puedan ser luego adquiridos por prescripción, como lo hace la Ley sobre Registro de Tierras en relación con los terrenos registrados; pero,

Considerando, que si se calcula el tiempo de la posesión posterior a la homologación, tomando desde luego para ello los hechos revelados en el fallo atacado, es evidente que la reclamante Emilia Rosario no tenía el tiempo suficiente para prescribir estipulado por el artículo 2262, reformado, del Código Civil (20 años, sin hacer computación) porque la sentencia de homologación es de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos veintisiete, y la mensura catastral, que produjo una nueva interrupción, se inició en una fecha no indicada, pero anterior al veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, conoció de las reclamaciones de las partes; que, en tales condiciones, el fallo impugnado, al adjudicarle la expresada parcela de terreno a la reclamante Emilia Rosario, fundándose en la prescripción, ha violado al mismo tiempo la autoridad de la cosa juzgada de la mencionada sentencia de homologación y los artículos 2262, reformado, del Código Civil y 69 de la Ley sobre Registro de Tierras;

Considerando, en este mismo orden de ideas, que el Tribunal Superior de Tierras, al examinar los títulos pre-

sentados por Nicolás Pontiel en apoyo de su reclamación de la misma parcela de terreno, y después de haber anulado el plano que éste presentó diciendo que su causante Ramón A. Ramos no era accionista del sitio en el momento en que fué levantado dicho plano en el año 1939, ha debido comprobar positivamente si las acciones presentadas por él para cubrir el terreno figuraban en la partición numérica aprobada por la sentencia de homologación, a fin de hacerles producir las consecuencias jurídicas pertinentes; que habiéndose concretado dicho Tribunal a declarar en el fallo que la usucapión reconocida a la reclamante Emilia Rosario tuvo por efecto, en virtud del artículo 67 de la Ley sobre Registro de Tierras, anular esas acciones, ha cometido en este otro aspecto las mismas violaciones ya anotadas anteriormente, establecido como está, que no existía en realidad ningún obstáculo jurídico fundado en la prescripción que le impidiera a esas acciones producir sus efectos legales; que por todo lo expresado, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 29 DE JULIO DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de diciembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Parte intimante:** Elías Kalil Mattar y Michel Mattar y Mattar. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Parte interviniente:** Bartola Marte de Adames. Abogado: Dr. Antonio Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1384, 1388, 1421 y 1428 del Código Civil, 355 del Código Penal y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por los señores Bartola Marte de Adames y su hijo José Antonio Adames Martínez, el nombrado Michel Mattar y Mattar fué sometido a la justicia bajo la inculpación de sustracción y gravidez de la menor María Altagracia Adames; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso, lo decidió por sentencia de fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el dispositivo de la cual dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara a Michel Mattar y Mattar, de generales que constan, no culpable de los delitos de sustracción y gravidez imputados en agravio de María Altagracia Adames, y en consecuencia se descarga de los indicados delitos por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda en indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) intentada por Bartola Marte de Adames, parte civil constituída, contra el padre del inculpado, señor Elías Kalil Mattar, como persona civilmente responsable, por improcedente; y **TERCERO:** Que debe

condenar y condena a dicha parte civil señora Bartola Marte de Adames, al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Julián Suardí, por haberlas avanzado en su mayor parte, según lo ha declarado"; c) que disconforme con esa sentencia, la parte civil constituida, señora Bartola Marte de Adames, interpuso contra ella recurso de apelación, y la Corte de Apelación de La Vega, falló dicho recurso por sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual pronunció el defecto contra la parte civilmente responsable, señor Elías Kalill Mattar, por no haber comparecido; declara a Michel Mattar y Mattar culpable de los delitos de sustracción y gravidez de la menor María Altagracia Adames y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en cuanto rechaza la reclamación en daños y perjuicios de la parte civil, y declara al señor Elías Kalill Mattar, padre del inculpado menor, civilmente responsable de los daños y perjuicios y lo condena a pagar a la parte civil la suma de trescientos pesos oro y a los costos; d) que sobre el recurso de oposición del prevenido y de la persona civilmente responsable, la Corte después de ordenar una medida de instrucción y de realizada ésta, decidió el fondo por sentencia del ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe confirmar y confirma la sentencia de esta Corte de fecha veintiocho de junio del año mil novecientos cuarentiocho, dictada en defecto contra la persona civilmente responsable, por falta de conclusión, y en consecuencia, debe revocar y revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidos de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, en lo que respecta al rechazamiento de la demanda en indemnización intentada por la señora Bartola Marte de Adames, parte civil constituida, contra el padre del inculpado Michel Mattar y Mattar, señor Elías Kalil Mattar, persona civilmente responsable;— SEGUNDO: Que debe declarar y declara a Michel Mattar y Mattar, culpable de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor María Alta-

gracia Adames; —TERCERO: Que debe declarar y declara al señor Elías Kalil Mattar, padre legítimo del menor Michel Mattar y Mattar, bajo cuya guarda se encontraba, civilmente responsable de los daños y perjuicios causados por su referido hijo, y en consecuencia, condena a dicho señor Elías Kalil Mattar, a pagar a la señora Bartola Marte de Adames, madre de la agraviada y constituida en parte civil, a título de indemnización, la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00); y CUARTO: Que debe condenar y condena, además, a la persona civilmente responsable, señor Elías Kalil Mattar, al pago de las costas de ambas instancias, declarando la distracción de las mismas en provecho del Doctor Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los señores Elías Kalil Mattar y Michel Mattar y Mattar, persona civilmente responsable e inculgado, respectivamente, al interponer el recurso de casación, expresaron que lo hacían “por no estar conformes con la referida sentencia, según lo demostrarán en Memorial que será enviado oportunamente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que la señora Bartola Marte de Adames, por instancia de fecha diez y ocho de enero de este año pidió que se la admitiera como interviniente en el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Kalil Mattar y Michel Mattar y Mattar contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y la Suprema Corte de Justicia por decisión de fecha dos de febrero del corriente año resolvió unir la demanda en intervención a la demanda principal;

Considerando que el recurrente señor Elías Kalil Mattar, persona civilmente responsable, en su Memorial de casación, invoca los siguientes medios: a) Violación del artículo 1421 del Código Civil; b) Violación del artículo 1315 del Código Civil; y c) Violación del artículo 355 del Código Penal;

Considerando, en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el inculpado, señor Michel Mattar y Mattar, que el artículo 355 del Código Penal dispone que "todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven... Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación que este mismo artículo establece";

Considerando que la sentencia impugnada se funda en los motivos que a continuación se expresan: a) "que según declaración de la joven agraviada, quien era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno cuando fué cometido el hecho ella llevaba relaciones amorosas públicas y notorias con el prevenido Michel Mattar y Mattar; que el día diez de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, a invitación de éste, ella fué al almacén de tabaco propiedad del padre del prevenido, donde también trabajaba ella, una hora antes de iniciarse el turno de trabajo de la tarde, donde tuvo el primer contacto carnal con su novio Michel Mattar y Mattar, en un "cuarto" que hay en dicho almacén; que posteriormente y en la casa de ella, estando ausente su madre volvieron a repetirse "los contactos carnales, saliendo en cinta dicha joven a consecuencia de ellò"; b) "que según se desprende de las declaraciones de los testigos Francisco Antonio Burgos, Rafael Antonio Rosario, etc., en su mayor parte vecinos de la agraviada, las relaciones amorosas del prevenido y la agraviada eran notorias y de conocimiento general; que los mismos testigos afirman que hasta entonces la menor María Altagracia Adames era reputada como honesta"; c) el mismo Michel Mattar y Mattar ha admitido las mencionadas relaciones amorosas; d) que en el certificado médico expedido por el Doctor Carlos Ma. Rojas B., Médico Sanitario de la provincia Espaillat consta que la joven María Altagracia Adames se encontraba en el mo-

mento del examen en el octavo mes de embarazo, y que la concepción debió tener lugar en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; e) que la niña, hija de la agraviada, presenta un gran parecido físico con Elías Kalil Mattar, padre del prevenido; f) que la medida de instrucción (experticio) ordenado a solicitud del prevenido y de la persona civilmente responsable robustece las deposiciones de los testigos y los hechos y circunstancias de la causa, en el sentido de la culpabilidad del prevenido”;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la comprobación de los hechos y circunstancias de la causa así como para apreciar el valor de las pruebas regularmente producidas en la instrucción del proceso, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos, cosa que no ha sido comprobada en la especie;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a qua estableció en el caso de que se trata la existencia de todos los elementos constitutivos de los delitos de sustracción y gravidez de la menor María Altagracia Adames, puestos a cargo del inculpado;

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo, al ponderar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate y considerar que el recurrente, señor Michel Mattar y Mattar había cometido el doble delito de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor María Altagracia Adames, sin imponerle ninguna pena por no haber recurrido en apelación el ministerio público, y tan solo para los efectos de la acción civil, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en lo que se refiere al recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable, Elías Kalil Mattar, que éste, en su primer medio de casación, alega la violación del artículo 1421 del Código Civil porque “la acción en reparación de daños y perjuicios, nacida de los delitos que se le imputaban al menor Michel Mattar y Mattar, de sustracción y gravidez de la menor María Altagracia Adames, sólo podía ejercerla el señor José Paulino

Adames, ya que él es el padre legítimo de dicha menor, el jefe de la comunidad Adames-Marte"; que "la indemnización debida y conseguida es un bien de la comunidad" y es de principio "que todo todo mueble o valor mobiliario que entra a los esposos durante el matrimonio pertenece a la comunidad";

Considerando que el medio relativo a la violación del artículo 1421 del Código Civil no fué propuesto ni en primera instancia ni ante la Corte de Apelación, como lo reconoce el mismo recurrente; que se trata, en consecuencia, de un medio nuevo; que, en esas condiciones, procede examinar si el mencionado medio es de orden público y como tal es susceptible de ser invocado por la primera vez ante esta Corte o ser suplido por ella de oficio;

Considerando que el artículo 1421 del Código Civil, cuya violación se alega, establece que "el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad"; que el artículo 1428 del mismo Código atribuye igualmente al marido la administración de los bienes personales de la mujer; pero mientras la disposición del artículo 1421 es de orden público y no puede ser derogada por una estipulación del contrato matrimonial, pues a ello se opone la explícita disposición del artículo 1388 del Código Civil, según el cual "no pueden los esposos derogar . . . los derechos que correspondan al marido como jefe de la comunidad", nada se opone a que los cónyuges deroguen, por su contrato de matrimonio, la disposición del artículo 1428, que atribuye al marido la administración de los bienes personales de la mujer, y que ésta conserve esa administración; que siendo pues la disposición del artículo 1428 derogable por una manifestación de voluntad de las partes, ella no tiene el carácter de orden público y no cae dentro de la disposición prohibitiva del artículo 6 del Código Civil;

Considerando que, partiendo de la premisa ya expuesta, es forzoso llegar a la conclusión de que el medio relativo a la violación del artículo 1421 propuesto por el señor Elías Kalil Mattar además de ser erróneo es inadmisibles como medio nuevo; que en efecto, la señora Bartola Marte de Ada-

mes intentó la demanda en daños y perjuicios en su propio nombre, en virtud de los daños morales y materiales sufridos por ella personalmente a consecuencia de los delitos cometidos por el inculpado; que la acción en reparación por ella ejercida tiene un carácter estrictamente personal, por lo cual su facultad de determinación, que implica una apreciación de orden moral íntimo, no puede sufrir ninguna clase de restricción;

Considerando que, por otra parte, la indemnización que corresponde a la señora Bartola Marte Adames, constituye un bien propio que está excluido de la comunidad, por ser la compensación de perjuicios personales; que en esa virtud no tiene aplicación al caso el artículo 1421 relativo tan sólo a la administración de los bienes comunes; y el artículo 1428 que se refiere a los bienes personales de la mujer, no constituye una disposición de orden público, como se ha dicho ya, y el medio derivado de su violación no puede ser propuesto por primera vez en casación; que por esas razones, procede declarar inadmisibles el primer medio de casación;

Considerando que el segundo medio de casación se funda en la violación del artículo 1315 del Código Civil, porque, sostiene el recurrente, "en el caso que nos ocupa, la señora Bartola Marte de Adames, que como mujer casada estaba en la obligación de establecer la naturaleza de un derecho propio para ejercer la acción, los elementos necesarios para hacer recibida una reclamación de daños y perjuicios, cuales son la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño, no suministró por ante la Corte de Apelación de La Vega ninguna prueba para que se le acordara con fundamento legal la indemnización solicitada";

Considerando que la sentencia impugnada ha establecido la existencia de daños sufridos por la parte civil a consecuencia de los delitos cometidos por el inculpado, que estas son comprobaciones de hecho que escapan al poder de verificación de esta Corte; que además, la parte civil no tenía que probar la falta del señor Elías Kalil Mattar amparada como estaba por la presunción de falta consagrada en

el artículo 1384 del Código Civil; que era a la persona civilmente responsable a quien correspondía destruir dicha presunción mediante la prueba correspondiente, cosa que no hizo; que finalmente tratándose de reparación de daños esencialmente de carácter moral, los jueces del hecho gozan de un poder soberano para la fijación de la cuantía de la reparación;

Considerando que, finalmente, el recurrente alega la violación del artículo 355 del Código Penal, la desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que por los medios de prueba legalmente aportados al proceso, la Corte a qua dió por establecidos los hechos característicos de los delitos de sustracción y gravidez; que la desnaturalización de los hechos de la causa, invocada por el recurrente, no ha sido probada por él; que esos hechos han sido establecidos, al contrario, tomando como base las pruebas aportadas, la apreciación de las cuales corresponde a los jueces del fondo; que, finalmente, esos hechos, han permitido a esta Corte caracterizar los delitos puestos a cargo del inculpado y apreciar la legalidad de las sanciones impuestas, por lo cual la sentencia impugnada no carece de base legal;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados) : H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 29 DE JULIO DE 1949.**

**Sentencia impugnada:** Corte le Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 9 de octubre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Antonio de Jesús.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en las primeras horas de la noche del día doce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho Tiburcio Nova Peña fué encontrado en el kilómetro 1½ de la carretera Hato-Mayor-Sabana de la Mar, tirado en el suelo, presentando diversos golpes en el cuerpo, a consecuencia de los cuales murió el día trece del mismo mes de junio (1948); b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, dicho funcionario, después de efectuar la sumaria de lugar, dictó el veredicto calificativo de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante el cual envió al Tribunal Criminal a los nombrados Ramón Antonio de Jesús (a) Ramón el Pelú, León Emilio Florimón y Clara Monegro, inculcados del crimen de asesinato en la persona de Tiburcio Nova Peña; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo que conoció del asunto, por la sentencia de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho declaró a Ramón Antonio de Jesús (a) Ramón el Pelú y a León Emilio Florimón, culpables del crimen de asesinato de Tiburcio Nova Peña y los condenó, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a veinte años de trabajos públicos, a un peso oro de indemnización en favor de la parte civil constituída, Antonio Nova de la Rosa, Manuel

Nova de la Rosa y José Lucía Nova de la Rosa, y al pago de las costas, y descargó a Clara Monegro de la acusación de complicidad en el crimen, por insuficiencia de pruebas; d) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los condenados Ramón Antonio de Jesús (a) Ramón el Pelú, León Emilio Florimón, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicha Corte de Apelación, que conoció de la alzada, dictó la sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, objeto del presente recurso, la cual tiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Ramón Antonio de Jesús (a) Ramón Pelú y León Emilio Florimón y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veinte de agosto del año en curso mil novecientos cuarenta y ocho, rechazando, en consecuencia, la excepción de inadmisión propuesta por la acusada Clara Monegro contra el último de los recursos antes mencionados;— **SEGUNDO:** Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, en cuanto condena al acusado León Emilio Florimón a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, al pago de una indemnización de un peso oro en favor de la parte civil constituida, señores Antonio, Manuel y José Lucía Nova de la Rosa y al pago de las costas, por el crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó Tiburcio Nova Peña, y, juzgando por propia autoridad, descarga a dicho acusado León Emilio Florimón de esas condenaciones, por insuficiencia de pruebas del hecho criminal que se le imputa; disponiendo que queda libre de la acusación, y ordenando que sea puesto en libertad, a menos que no se halle retenido por otra causa;— **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en cuanto descarga a la nombrada Clara Monegro, por insuficiencia de pruebas, del hecho de complicidad en el crimen perpetrado en la persona del que en vida se llamó Tiburcio Nova Peña,

hecho por el cual fué acusada; disponiendo que queda libre de esa acusación, ordenando que sea puesta en libertad, a menos que no se halle retenida por otra causa;—**CUARTO:** Que debe variar y varía, en cuanto al acusado Ramón Antonio de Jesús, alias Ramón Pelú, la calificación dada por el juez a quo en la sentencia apelada al hecho imputado a este acusado, de crimen de asesinato por el de crimen de homicidio voluntario; y, juzgando por propia autoridad, declara al acusado Ramón Antonio de Jesús, alias Ramón Pelú, culpable de este último crimen por él cometido en la persona del que en vida se llamó Tiburcio Nova Peña, condenándolo, en consecuencia, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, al pago de una indemnización de un peso oro en favor de la parte civil constituida, señores Antonio, Manuel y José Lucía Nova de la Rosa, y al pago de las costas civiles y penales de este recurso;— **QUINTO:** Que debe declarar y declara de oficio las costas penales causadas en ambas instancias, relativas a los acusados León Emilio Florimón y Clara Monegro; y **SEXTO:**— Que debe condenar y condena a la parte civil constituida, señores Antonio, Manuel y José Lucía Nova de la Rosa, al pago de las costas de ambas instancias, relativas al acusado León Emilio Florimón; declarando distraídas estas costas en provecho de su abogado, Doctor Hipólito Peguero, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que Ramón Antonio de Jesús (a) Ramón el Pelú ha interpuesto su recurso, según consta en el acta que lo contiene, por estar inconforme con la sentencia; que por consiguiente dicho recurso tiene un carácter general;

Considerando que de conformidad con los artículos 295 y 304 del Código Penal, se hace reo de homicidio el que voluntariamente mata a otro, y el culpable será castigado con la pena de trabajos públicos; y que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que en el presente caso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para fallar como lo hizo, ha

ejercido su facultad de apreciación soberana y se ha fundado en las declaraciones del propio acusado Ramón Antonio de Jesús (a) Ramón el Pelú y de los testigos Ramón Gatón Ubiera y Permán Pacheco, y en presunciones que ella ha desenvuelto suficientemente en la sentencia, así como en documentos de la causa;

“Considerando que la calificación dada por la Corte a qua al hecho cometido por el acusado, así como la pena a que le condenó, están ajustadas a la ley, y que la indemnización que le impuso lo fué después de haber comprobado que la parte civil sufrió un daño causado por el crimen de dicho acusado;

Considerando que por ante dicha Corte los hechos fueron establecidos mediante pruebas admitidas por la ley y debidamente administradas, sin haber sido desnaturalizados;

Considerando que la sentencia impugnada no presenta en ningún aspecto vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.